

POR EL IMPERIO
DE LA LEY

*Boletín
de la
Comisión
Internacional
de Juristas*

INDICE

ASPECTOS DEL IMPERIO DE LA LEY

Prefacio	1	Ghana	30
Albania	7	Portugal	40
Corea del Sur.	11	Sudeste de Asia	46
Cuba	18	Tibet	52
Dahomey.	24	Unión Soviética	56

Núm. 13

MAYO 1962

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva, categoría B, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. La Comisión promueve el conocimiento y la observancia del imperio de la ley. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON (Presidente honorario)	Presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá
VIVIAN BOSE (Presidente)	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
PER T. FEDERSPIEL (Vicepresidente)	Presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa; diputado al Parlamento danés; abogado, Copenhague
JOSÉ T. NABUCO (Vicepresidente)	Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
ARTURO A. ALAFRIZ	Presidente de la Federación de Asociaciones de Abogados de Filipinas
GIUSEPPE BETTIOL	Diputado al Parlamento italiano; profesor de derecho en la Universidad de Padua
DUDLEY B. BONSAI	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; último ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS	Vice primer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia
J. J. CARBAJAL VICTORICA	Abogado; profesor de derecho público en la Universidad de Montevideo, Uruguay; ex ministro
U CHAN HTOON	Magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
A. J. M. VAN DAL	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos
ELI WHITNEY DEBOVOISE	Abogado, Nueva York, Estados Unidos
SIR OWEN DIXON	Presidente del Tribunal Supremo de Australia
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana
THUSEW S. FERNANDO	Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán
ISAAC FORSTER	Presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
FERNANDO FOURNIER	Abogado; presidente de la Asociación de Abogados de Costa Rica; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos
OSVALDO ILLANES BENÍTEZ	Ministro de la Corte Suprema de Chile
JEAN KRÉHER	Abogado ante el Tribunal de Apelación de París, Francia
AXEL HENRIK MUNKTELL	Diputado al Parlamento sueco; profesor de derecho en la Universidad de Upsala
SIR LESLIE MUNRO	Secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos
PAUL-MAURICE ORBAN	Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
LORD SHAWCROSS	Ex fiscal general de Inglaterra
SEBASTIÁN SOLER	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina
PURSHOTTAM TRIKAMDAS	Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; secretario de la Asociación India de Abogados; ex secretario del mahatma Gandhi
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sindh

Secretario general: SIR LESLIE MUNRO, K.C.M.G., K.C.V.O.
Ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas

Secretario administrativo: EDWARD S. KOZERA
Ex profesor de Teoría y Práctica del Gobierno,
Universidad de Columbia

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS
6. RUE DU MONT-DE-SION

PREFACIO

La popularidad del *Boletín* entre los lectores de las publicaciones de la Comisión ha quedado confirmada una vez más por el gran interés manifestado en los artículos aparecidos en el número precedente (núm. 12, noviembre de 1961). Recibimos peticiones para que se autorizara la reproducción de los artículos sobre la pena de muerte, Ceilán y el Senegal; el estudio acerca de la concesión del sufragio a las suizas fue acogido con agrado por varias agrupaciones femeninas, así como por los lectores en general. Esta reacción amplia y positiva prueba que la utilidad del *Boletín*, que contribuye en forma sucinta a mantener a la comunidad jurídica internacional al corriente de lo que ocurre en diversos países del mundo, ha sido reconocida y apreciada por los suscriptores de nuestras publicaciones. Los amigos de la Comisión comprenden que la defensa y fortalecimiento del imperio de la ley en la colectividad nacional es una *conditio sine qua non* para que aumente el respeto por el derecho en el plano internacional.

Hasta ahora la Comisión se ha abstenido de estudiar los problemas de derecho internacional, salvo cuando se refieren a la observación de los derechos humanos, pero no se considera ajena a los actos que tienden a debilitar el respeto por el derecho en las relaciones entre Estados soberanos. Desde el fin de la Edad Media, cuando las naciones se convirtieron en entidades claramente diferenciadas, muchos han sido los gobernantes y gobiernos que se han esforzado por establecer una base común internacional que permita evitar la violencia y resolver los problemas pendientes gracias a una mediación imparcial o en torno a la mesa de conferencias. El aumento de la potencia destructora de las armas modernas y el empequeñecimiento del globo y del espacio han dado como resultado una relación mutua tan estrecha que, según es de prever, ningún conflicto, por limitados que sean su alcance e importancia iniciales, hará gracia a toda la humanidad de los efectos de la participación directa.

El carácter universal de las dos guerras mundiales ha puesto de manifiesto esta correlación sin lugar a dudas. A menos que

el desarrollo de las instituciones políticas internacionales guarde proporción con la capacidad humana para la destrucción, no habrá base segura para el imperio de la ley en parte alguna.

En el Pacto de la Sociedad de las Naciones (artículos 12, 13, 15 y 16) se trató de obligar a los Miembros de la Sociedad a resolver pacíficamente las controversias que surgieran entre ellos. He aquí los textos:

Artículo 12

1. Todos los Miembros de la Sociedad convienen en que si surge entre ellos algún desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura, lo someterán al procedimiento de arbitraje *o arreglo judicial*, o al examen del Consejo. Convienen además en que en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros *o de la decisión judicial* o del dictamen del Consejo. (Este texto modificado entró en vigor el 26 de septiembre de 1924; las enmiendas van en cursiva.)

Además:

Artículo 13

1. Los Miembros de la Sociedad convienen en que cada vez que surja entre ellos cualquier desacuerdo, susceptible a su juicio de ser resuelto por arbitraje *o arreglo judicial* y que no pueda resolverse de manera satisfactoria por la vía diplomática, la cuestión será sometida íntegramente al arbitraje *o al arreglo judicial*. (Este texto modificado entró en vigor el 26 de septiembre de 1924; las enmiendas van en cursiva.)

Como garantía suplementaria, el Pacto disponía lo siguiente:

Artículo 15

1. Si surgiere entre los Miembros de la Sociedad cualquier desacuerdo capaz de provocar una ruptura, y si este desacuerdo no fuere sometido al arbitraje *o arreglo judicial* previsto en el art. 13, los Miembros de la Sociedad convienen en someterlo al examen del Consejo. A este efecto bastará que uno de ellos dé aviso al Secretario General, el cual tomará las disposiciones necesarias para que se proceda a una información y a un examen completos. (Este texto modificado entró en vigor el 26 de septiembre de 1924; las enmiendas van en cursiva.)

Se previeron sanciones concretas para penar la violación de estos compromisos:

Artículo 16

1. Si un Miembro de la Sociedad recurriere a la guerra, a pesar de los compromisos contraídos en los artículos 12, 13 ó 15, se le considerará *ipso facto* como si hubiese cometido un acto de guerra contra todos los

demás Miembros de la Sociedad. Éstos se comprometen a romper inmediatamente toda relación comercial o financiera con él, a prohibir toda relación de sus respectivos nacionales con los del Estado que haya quebrantado el Pacto y a hacer que cesen todas las comunicaciones financieras, comerciales o personales entre los nacionales de dicho Estado y los de cualquier otro Estado, sea o no Miembro de la Sociedad.

La falta de universalidad y de comunidad de fines — metas ansiadas de la Sociedad de las Naciones — redujo este primer sistema de seguridad internacional a la impotencia y acarreo su destrucción final. Para citar una reciente declaración desde la tribuna de la organización sucesora, la Sociedad de las Naciones « murió cuando sus miembros dejaron de oponerse al empleo de la fuerza agresiva ». De 1939 a 1945 las trágicas consecuencias de este fracaso hicieron ver a los sufridos pueblos y a sus dirigentes cuán necesario era crear un instrumento más eficaz para resolver pacíficamente los conflictos entre los Estados. Los capítulos VI (Arreglo pacífico de controversias) y VII (Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión) de la Carta de las Naciones Unidas tratan, en los Artículos 33 a 51, de tales problemas:

Artículo 33

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.
2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

Artículo 37

1. Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no lograren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que

apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Además de su obligación de ajustarse a estas disposiciones y de la posibilidad de una sanción consistente en una acción militar directa de las Naciones Unidas « si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo » (Artículo 42), los Estados Miembros de las Naciones Unidas han contraído específicamente el compromiso inequívoco del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta:

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

En tiempos recientes, el carácter absoluto de la obligación de abstenerse de la violencia que deriva de la Carta de las Naciones Unidas ha adquirido palpitante actualidad en relación con algunos problemas urgentes de las naciones en vías de emergencia. La inestabilidad introducida en las relaciones internacionales por las teorías sobre las guerras de agresión « justas » o « injustas » tiende a modificar el acuerdo universal contra el empleo de la violencia, que era la misma base en que se fundaban las Naciones Unidas. Desde sus comienzos la organización mundial se ha esforzado activamente por « fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal » (párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta). No más tarde de 1949, *The Economist* reflejaba con acierto el ambiente entonces reinante:

El estado de la opinión mundial, en la medida en que está representado adecuadamente en las Naciones Unidas, es hostil al concepto de colonialismo y sigue inevitablemente con recelo mucho de lo que hacen los europeos en Africa. América por tradición, Rusia por ideología, los Estados asiáticos y árabes por recordar su dependencia y las repúblicas sudamericanas por tener conciencia de su personalidad nacional comparten unánimemente el parecer de que la dependencia de un pueblo respecto de otro es un mal que sólo puede ser tolerado si se tiene la certidumbre de que su fin está próximo.

Teniendo presente el creciente impulso de la marcha africana hacia el establecimiento de un sistema de Estados soberanos, la

Asamblea General de las Naciones Unidas exhortó a los Estados Miembros a actuar de la manera siguiente:

En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas. (Párrafo 5 de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960.)

En virtud de una Resolución aprobada el 27 de noviembre de 1961 y destinada a hacer efectiva esta Declaración, la Asamblea General creó un Comité Especial de 17 miembros; se pide al Comité que:

...examine la cuestión del cumplimiento de la Declaración, formule sugerencias y recomendaciones sobre los progresos realizados y el alcance de la aplicación de dicha Declaración, e informe al respecto a la Asamblea General en su decimoséptimo periodo de sesiones. . . [y se le encarga que] para llevar a cabo su labor, utilice todos los medios que tenga a su disposición, con arreglo a los procedimientos y normas que determine para el buen desempeño de sus funciones.

La *Ley de Lagos* ha dejado constancia de la actitud de la Comisión Internacional de Juristas al declarar que «el imperio de la ley no podrá prevalecer plenamente a menos que se creen órganos legislativos de conformidad con la voluntad del pueblo reflejada en una constitución libremente aceptada». La capacidad del pueblo para regirse a sí mismo es, por supuesto, el requisito previo de la auténtica libertad y el desarrollo fructífero de las instituciones nacionales. La educación sigue siendo la piedra angular de la democracia. Al paso que mejoran las condiciones necesarias para la independencia definitiva de los territorios no autónomos, sería realmente trágico que se sacrificaran en aras de un impulso impaciente o de la conveniencia política los pocos elementos universalmente aceptados del derecho internacional que a lo largo del siglo pasado habían venido surgiendo en un mundo en que hasta entonces la fuerza era la razón.

En la actual situación precaria entre la paz y la guerra, el mundo sólo podrá hallar su salvación final en la renuncia inequívoca a la violencia. La responsabilidad por la adopción universal de este principio incumbe tanto a los que, en su calidad de Miembros de las Naciones Unidas, tienen la obligación de aplicar una

política clara y de miras elevadas, destinada a orientar a los pueblos dependientes por el camino de la independencia, como a los que han ingresado recientemente en la colectividad y están seguros de contar con los mejores deseos y el apoyo activo de las naciones hermanas.

En último término, las Naciones Unidas serán juzgadas por su capacidad en llevar a cabo cambios pacíficos en este dinámico periodo de la historia mundial. Sus posibilidades de éxito dependen de la aceptación sin reservas por todos los Miembros — grandes o pequeños, antiguos o nuevos — de las obligaciones y derechos que dimanar de la Carta.

LESLIE MUNRO.

PARODIA DE PROCESO POLÍTICO EN ALBANIA

Del 15 al 27 de mayo de 1961 tuvo lugar en Albania una parodia de proceso político. Esta clase de procesos indica siempre que la corrupción ha penetrado profundamente en la estructura política y en la administración de justicia de un país. Indica además que la ley se utiliza torcidamente para eliminar (liquidar es el término empleado por los comunistas) a la oposición por la fuerza y para imponer así una sumisión total. Estas parodias de proceso político se montan a menudo con la mayor publicidad posible con objeto de distraer la atención de otros aspectos del régimen para los que conviene más una política de silencio. Uno de estos aspectos es la existencia de medidas administrativas por las que se puede privar a un ciudadano de su libertad sin la intervención de los tribunales. Este género de procesos son como un iceberg: la cima visible oculta la existencia de una mole enorme, inmersa en el agua.

La reciente parodia albanesa de proceso político pertenece a una categoría muy definida de juicio: reproduce la especie de proceso político organizada por Andrei Vishinski, principal acusador soviético durante la gran campaña de terror ordenada por I. V. Stalin de 1936 a 1938 (de la que nos ocupamos en otro lugar de este número).

El proceso albanés que estamos estudiando fue copiado en todos sus detalles del ejemplo soviético. Se celebró ante un Consejo Judicial Especial del Tribunal Supremo de la República Popular de Albania, creado para la circunstancia por el Decreto especial núm. 3.260 pocos días antes de que empezara el juicio, el 27 de abril de 1961. Se designó a cuatro oficiales del Ejército para que actuaran como magistrados, bajo la dirección del presidente del Tribunal Supremo. El acta de acusación relacionaba los cargos habituales: una conspiración complicada, inspirada por imperialistas norteamericanos y organizada por los agentes del servicio secreto de vecinos hostiles. La pretendida finalidad de la conspiración era organizar un golpe de Estado destinado a derrocar el régimen popular, dirigido y representado por Enver Hoxha

y Mehmed Shehu. En términos parecidos, el mariscal Tujachevsky y sus cómplices fueron acusados en 1937 de preparar un « golpe de Estado bonapartista » contra Stalin.

En el acta de acusación albanesa se decía:

...los imperialistas norteamericanos y los monarcofascistas griegos, en colaboración con los revisionistas yugoeslavos, se proponían utilizar las actividades de esta organización criminal como pretexto para desembarcar sus tropas y hacer uso de los medios de la Sexta Flota para destruir el régimen popular e instaurar otro capitalista.

Se describió al contraalmirante Teme Sejko y a sus nueve coacusados como delincuentes de baja estofa cuyo solo objetivo, desde el comienzo de su carrera, había sido subvertir el Estado. El acusador, con la actitud propia de un Vishinski, citó libre y abundantemente a autoridades ideológicas en apoyo de sus cargos:

Lenin ha dicho: « La historia no conoce ningún movimiento popular, por profundo y fuerte que sea, que no tenga su vil escoria ». Y son precisamente éstos... los acusados, los que son la escoria de nuestro pueblo... La mayoría de los miembros de esta organización hostil son hijos de grandes propietarios rurales, de los agás que solían explotar despiadadamente a nuestros campesinos carentes de recursos. Son política y moralmente unos degenerados, aprovechados y ambiciosos, que están dispuestos a vender lo más sagrado: la patria y el honor. »

También en este caso, todos los acusados, después de haber sido preparados de antemano en la forma tradicional de estos juicios, confesaron sin reservas. En un proceso de esta clase sólo hay acusados, y no presuntos reos de un delito. El acusado confiesa su delito y los de sus cómplices al ser interrogado durante el juicio. Para describir el carácter del interrogatorio del contraalmirante Sejko, lo mejor es transcribir el siguiente diálogo de un programa emitido por Radio Tirana el 17 de mayo de 1961 (la emisión fue recogida por el servicio de escucha de la Corporación Británica de Radio, que es la fuente de las citas utilizadas en el presente artículo).

Acusador:

¿Quién ocuparía el poder? (en el caso del pretendido golpe de Estado).

Acusado:

Los enemigos del pueblo.

Acusador:

En otras palabras, acusado Teme Sejko, toda la sangre vertida en la guerra de liberación nacional, todos los esfuerzos y sacrificios de nuestro pueblos durante los diecisiete años pasados, todas las victorias de la revolución del pueblo, iban a ser en vano. ¿Sí o no?

Acusado:

Sí.

Acusador:

Después de todo esto, ¿cómo iba a consideraros el pueblo?

Acusado:

Lo que somos, sus enemigos.

El acusador sacó las consecuencias lógicas de esta clase de interrogatorio:

Como representante del ministerio público, considero que el acta de acusación formulada conjunta e individualmente contra los acusados ha quedado probada y que su culpabilidad ha quedado establecida *por confesión propia* durante la formación del proceso y durante el juicio *por las acusaciones mutuas*, por las declaraciones de los testigos y por otras pruebas.

Tras un juicio desarrollado en trece días de la manera expuesta y, como se subrayó oficialmente, « en plena sala, con la asistencia de muchos trabajadores de la capital », el Consejo Judicial Especial dictó sentencia de muerte por fusilamiento contra los acusados Teme Sejko, Tahir Demi, Abdyl Resuli y Hajri Mane; se impusieron penas de prisión, de 15 a 25 años, a los otros seis acusados. Las sentencias se cumplieron. Para completar la parodia de juicio, se pretendió públicamente que el pueblo trabajador había dado su aprobación. La radio de Tirana transmitió el 28 de mayo de 1961 lo siguiente:

El Comité Central del Partido y el camarada Enver Hoxha han recibido muchos telegramas de todo el país. En estos telegramas los trabajadores expresan su reconocimiento y profunda gratitud por el oportuno descubrimiento del monstruoso complot organizado por los enemigos jurados del pueblo y prometen intensificar su vigilancia revolucionaria y su unidad monolítica en torno al Partido y el Comité Central encabezado por el camarada Enver Hoxha.

Estas parodias de juicio político han sido reprobadas por los Estados no totalitarios y por la opinión pública. Recientemente un Estado totalitario reprobó una parodia judicial en otro Estado totalitario. De manera algo imprevista, unos meses antes de que terminara el juicio celebrado en Albania, los dirigentes soviéticos criticaron muy acerbamente el « régimen de terror » instaurado en ese país. En la subsiguiente controversia política e ideológica entre los dirigentes soviéticos y albaneses, los primeros utilizaron con mucha frecuencia y amplitud argumentos jurídicos. En octubre de 1961, los dirigentes comunistas albaneses fueron acusados ante el 22º Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética

de violaciones inicuas de la legalidad socialista y del uso de la fuerza y del gobierno arbitrario con vistas a conservar el poder. Al evaluar lo ocurrido en Albania en *Kommunist*, órgano ideológico del Comité Central del PCUS, el profesor Konstantinov comparaba las ilegalidades de Hoxha y Shehu con las de Yezhov y Beria en la Unión Soviética, en la época de Stalin. Ponía también de relieve la importancia de las medidas «administrativas» destinadas a eliminar sin juicio a los indeseables y citaba un decreto albanés de principios de 1960 «sobre el internamiento y el extrañamiento como medidas administrativas», que permite internar y detener a cualquier persona sin seguir siquiera la menor apariencia de procedimiento legal.

Esta breve revista de los acontecimientos, hechos y alegaciones concernientes al juicio del contraalmirante Sejko pone de manifiesto que siguen celebrándose en Albania juicios políticos comunistas de la clase establecida por Vishinski. Estos procesos tiene por fin eliminar a los «desviacionistas», esto es, a la oposición o a los posibles elementos de oposición dentro del Partido Comunista. Este método represivo de la oposición interna se utilizó ampliamente durante largo tiempo en la Unión Soviética y, por imitación del ejemplo soviético, en las democracias populares. Bastará citar algunos casos: el juicio de Slansky en Checoslovaquia, el de Rajk en Hungría y, en cierta medida, el de Imre Nagy en 1958 en Hungría. El grave peligro de este método estriba en su ocultamiento de la violencia bajo una máscara de derecho. En el grupo que ocupa el poder, una facción impone su voluntad sobre otra facción. Vuélvense las tornas y sus opiniones se convierten en los fundamentos de las acusaciones que se lanzan luego contra los disidentes. La solución de las diferencias políticas por medio del acusador y del verdugo es uno de los métodos más aborrecibles para conferir a un gobierno arbitrario la apariencia de legalidad. Esta apariencia de legalidad tampoco puede ser mantenida durante mucho tiempo. Más tarde, con la evolución de la situación política, se revela que estos juicios eran lo que habían sido siempre: la violación más inicua de la legalidad. La revisión de tales juicios puede culminar en la erección de un monumento a las víctimas ejecutadas, como ha ocurrido en la Unión Soviética al ser rehabilitadas las víctimas de Yezhov, Vishinski y Beria. A la luz de lo ocurrido en el juicio relatado, los comunistas albaneses están todavía muy rezagados en este terreno.

COREA DEL SUR

La situación política

El Gobierno de Corea del Sur, al frente del cual se hallaba el doctor John Chang, surgido de las elecciones generales de junio de 1960 celebradas después de la caída de Syngman Rhee, fue derribado por un golpe de Estado militar el 16 de mayo de 1961. En su lugar se estableció bajo la jefatura del teniente general Chang Do Young un « Comité Revolucionario Militar ». Dicho Comité proclamó la ley marcial en todo el país y, después de disolver el Parlamento, gobernó valiéndose de decretos de urgencia. Mediante tales decretos se dispuso, en particular, la interdicción de todos los partidos políticos y de cualesquiera reuniones públicas y se ordenó el cierre de los aeropuertos y puertos e incluso la clausura de escuelas y bancos, implantándose al propio tiempo una rigurosa censura de prensa. El comunicado publicado por el general Chang señaló como causas justificativas del golpe de Estado la corrupción e ineptitud del Gobierno derribado como asimismo su actitud de blandura frente al comunismo. Con arreglo al susodicho comunicado, los objetivos principales que el Comité Revolucionario Militar se proponía alcanzar eran: la intensificación de la resistencia contra el comunismo, la estricta observancia de la Carta de las Naciones Unidas, el estrechamiento de las relaciones amistosas con los Estados Unidos de América y demás países aliados del mundo libre, el exterminio de toda corrupción y « otros males inveterados », la afirmación de los principios morales y del sentimiento nacional y, finalmente, la superación en el periodo más breve, del estado de miseria económica y social del país.

Ulteriormente amplió el general Chang su Gobierno integrado por oficiales de alta graduación — el Comité Revolucionario Militar — que en lo sucesivo se denominó « Consejo Supremo para la Reconstrucción Nacional » (*Supreme Council for National Reconstruction = S.C.N.R.*).

Mediante la declaración oficial de renuncia a sus respectivos cargos del anterior primer ministro, el doctor Chang, y de los demás miembros de su Gobierno, pero arreglándose para mantener al propio tiempo en el desempeño de sus funciones al Sr. Yoon Bo Sun, de quien consiguió que retirase su dimisión de presidente de la República, aspiraba el general Chang a dar al Gobierno militar la apariencia de continuidad legal.

El 30 de mayo de 1961 derogó el Consejo Supremo la Constitución que, en su mayor parte, se hallaba ya en suspenso a consecuencia de la proclamación de la ley marcial, y promulgó una Constitución provisional. Esta lleva oficialmente el título « Ley sobre medidas extraordinarias para la reconstrucción nacional » y designa al Consejo Supremo como órgano supremo de gobierno que habrá de continuar en el desempeño de sus funciones hasta que tengan lugar las elecciones. Empero, la celebración de elecciones generales sólo está prevista para después de alcanzados los objetivos de la revolución.

Con fecha 3 de julio de 1961 se retiró el general Chang de su cargo de primer ministro y presidente del Consejo Supremo. Ocupó su lugar el general Pak Chung Hi, verdadero iniciador y dirigente de la revolución del 16 de mayo. Poco después fueron detenidos el general Chang y otros 43 oficiales, atribuyéndoseles a modo de fundamento haber proyectado una contrarrevolución y el asesinato del general Pak. Igual destino les fue deparado al doctor Chang y a varios de sus ministros, quienes ya anteriormente habían sido objeto de arrestos domiciliarios, a cuyo efecto se les imputó haber apoyado el comunismo.

Desde entonces impera en Corea del Sur el Gobierno militar del general Pak y la situación política parece haber alcanzado determinado grado de estabilidad.

Según lo anunciado por el general Pak en agosto de 1961, se prevé que de aquí al mes de marzo de 1963 habrá de ser dotada la Corea del Sur de una nueva Constitución; a continuación se celebrarían elecciones generales y es permitido suponer que el imperio del Gobierno militar habrá de finalizar en el verano de 1963. Hasta el comienzo del año en el que han de tener lugar las elecciones se mantendrá la prohibición de toda actividad política. Los Estados Unidos, que mantienen en Corea del Sur un contingente de tropas relativamente elevado y han otorgado a dicho país una ayuda económica considerable, apoyaron en los primeros momentos después del golpe de Estado el Gobierno legal del doctor Chang y reconocieron ulteriormente la Junta

Militar venida al poder. Entretanto, el general Pak ha visitado al presidente Kennedy y se ha asegurado la ulterior ayuda de los Estados Unidos para su país.

La situación jurídica

La forma de gobierno en Corea del Sur es desde el 16 de mayo de 1961 la correspondiente a una dictadura militar, y el estado de guerra declarado en esa misma fecha continúa aún en vigor, si bien con ciertas atenuaciones. El órgano supremo de gobierno es el « Consejo Supremo para la Reconstrucción Nacional » integrado por oficiales de alta graduación. La « Ley sobre medidas extraordinarias para la reconstrucción nacional » le confiere de hecho poderes ilimitados y estatuye entre otros extremos que los derechos fundamentales de los ciudadanos coreanos, tales como estaban codificados en la Constitución derogada, continúan vigentes « siempre que no se hallen en contradicción con el logro de los objetivos de la Revolución ». Esta fórmula deja al Gobierno un ámbito de atribuciones tan extenso que — como lo muestra la realidad — es forzoso reconocer que se trata de una suspensión de hecho de los derechos fundamentales. El Consejo Supremo ha dictado una serie de leyes y decretos manifiestamente rigoristas destinados a facilitar el logro de los objetivos de la Revolución, en particular la lucha contra el comunismo y contra los delitos económicos y la corrupción. Según el mismo criterio se dictaron con fecha 4 de julio de 1961 dos leyes contra el comunismo, que prevenían la imposición de fuertes penas de reclusión para cualesquiera actividades procomunistas y la pena de muerte para los comunistas que se infiltraren desde Corea del Norte. Muchas de las leyes aludidas (por ejemplo, la ley sobre penalización de fraudes electorales) han sido dictadas íntegramente con efectos retroactivos o, al menos, lo han sido en parte. En virtud del decreto de 1.º de junio de 1961, la substanciación de numerosas causas seguidas por delitos políticos y económicos, como asimismo por determinadas infracciones de derecho común, fue transferida a los tribunales militares. Como complemento a las referidas disposiciones, dictó el Gobierno militar con fecha 21 de junio de 1961 una ley basada en el artículo 22 de la Ley sobre medidas para la reconstrucción nacional — que tiene por objeto la creación, la estructuración y la determinación de la esfera de competencia de un tribunal revolucionario y un ministerio fiscal de la revolución. Este tribunal especial está integrado por dos Salas; éstas comprenden, a su vez, cinco, respectivamente, siete oficiales o auditores

de Justicia Militar nombrados magistrados a tales efectos. El presidente del tribunal revolucionario y el fiscal jefe son nombrados por el presidente de la Corea del Sur a propuesta del Consejo Supremo. Las penas impuestas por la Sala Primera del aludido tribunal son la de muerte por ahorcamiento o la de reclusión perpetua. Las sentencias de la Sala Primera podrán ser impugnadas ante la Sala Segunda mediante la interposición del oportuno recurso por infracción constitucional o por infracción de ley. La esfera de competencia del tribunal revolucionario comprende la imposición de penas por cualesquiera actividades dirigidas contra el Estado, antinacionales o contrarrevolucionarias, ejercidas antes o después del 16 de mayo.

Conjuntamente con los susodichos tribunales militares subsisten los de jurisdicción ordinaria cuya esfera de competencia abarca todos los asuntos penales y civiles que no se hallen expresamente sometidos a la jurisdicción militar.

Una vez implantado el régimen militar se inició inmediatamente una rigurosa acción depuradora dirigida principalmente contra los adversarios políticos, ora se tratara de partidarios del comunismo, ora de adictos al régimen fenecido de Syngman Rhee o al Gobierno derribado del doctor Chang, si bien iba también dirigida contra personas comprometidas en tentativas de enriquecimiento ilícito mediante cohecho, mercado negro, etc. Millares de personas fueron detenidas y muchas de entre ellas han sido condenadas a varios años de prisión. Según manifestaciones del presidente del Tribunal revolucionario, el comandante general Pak Chung Am, recobraron la libertad con ocasión del decimosexto aniversario de la liberación de Corea el 15 de agosto de 1961 una serie de oficiales de alta graduación que habían sido detenidos el 16 de mayo. Con arreglo a las informaciones aparecidas en los periódicos, fueron puestos en libertad en igual fecha 5630 condenados, quedando rebajadas las penas impuestas a otros 9325. Estas cifras iluminan de un modo significativo el volumen de las actividades depuradoras. Desde su implantación en junio del año pasado, ha impuesto el Tribunal Revolucionario catorce penas de muerte que — con excepción de dos de ellas — llegaron a ejecutarse. Entre los condenados figuraban varios miembros del ministerio y partidarios de Syngman Rhee, el anterior presidente del Gobierno militar Chang Do Young y su secretario, el político socialista Choi Back Keun, y tres colaboradores de un periódico socialista.

La libertad de prensa

Es fenómeno observado con harta frecuencia, que entre las primeras medidas adoptadas por todo Gobierno llegado al Poder mediante un golpe de Estado militar figura la supresión en gran escala de la libertad de prensa. Semejante proceder se explica por el propósito de privar a los círculos de ideología adversa de un valioso medio de propaganda, al menos hasta que la situación llegue a consolidarse, y en la mayoría de los casos implica la implantación de una rigurosa censura de prensa y la interdicción de los periódicos de oposición. También el Gobierno militar de Corea aplicó esta receta y, en cuanto se adueñó del poder, implantó una severa censura de prensa. A los periodistas les estaba prohibida toda clase de publicaciones que se hallaren en contradicción con los objetivos del Gobierno militar, como asimismo cuantas pudieran ser utilizadas por los enemigos del régimen o fueran susceptibles de favorecer una acción contrarrevolucionaria o de poner en peligro la tranquilidad o el orden público, etc. A aquellos editores y periodistas que no siguieron dichas instrucciones les fueron impuestas fuertes penas de prisión. El Consejo Supremo dispuso asimismo que cada periódico tuviera necesariamente que poseer todas las instalaciones técnicas requeridas, incluso su propia máquina de imprimir, rotativa o a plano, y que toda agencia informadora de prensa tuviera sus propios aparatos emisores y receptores, como también su contrato para intercambio de noticias con una agencia informadora extranjera. Esto tuvo por consecuencia que 70 de los 110 diarios y la totalidad de las 400 revistas dejaran de publicarse. De las 180 agencias de informaciones que había en Corea del Sur, tan sólo cinco pudieron proseguir sus actividades. Tan drásticas medidas van dirigidas en parte contra la prensa de oposición y, en tal concepto, implican una vulneración del principio de libertad de prensa. Empero, hasta cierto punto, era «una medida necesaria para acabar con el pseudoperiodismo, al cual se le imputa, no sin fundamento, el haber acudido en muchas ocasiones a métodos propios de un chantaje» conforme a los términos de un comunicado oficial del general Chang Do Young y, por otra parte, se decía también eso mismo en los círculos periodísticos de Corea del Sur, según informaciones del Instituto Internacional de la Prensa. Desde la caída del Gobierno de Syngman Rhee en abril de 1960 y la supresión del sistema de licencias de prensa que aquella trajo consigo, se llegaron a fundar más de 70 diarios y unas 170 agencias informadoras de prensa. En enero de 1961 se registraron, según datos

oficiales, más de 1200 publicaciones, contra unas 500 en igual mes de 1960. Con arreglo a la información facilitada por el Instituto Internacional de la Prensa en marzo de 1961, es decir, con anterioridad al golpe de Estado militar, fueron detenidos 61 reporteros acusados de chantaje y se clausuraron numerosas redacciones por no haber publicado una sola edición en el curso del mes precedente. La propia prensa de Corea del Sur se alzó contra esta proliferación artificiosa de nuevos periódicos y agencias y la Asociación de Editores de periódicos Coreanos proyectaba en abril de 1961 la formación de una « Comisión Coreana pro Ética de la Prensa » destinada a permitir que la prensa pudiera controlarse a sí misma (Véase la información facilitada por el Instituto Internacional de la Prensa, tomo 10, número 1, Zurich, mayo de 1961). Estos proyectos no llegaron a poderse realizar a causa de los sucesos políticos, pero su mera existencia muestra bien a las claras que determinadas medidas adoptadas por el Gobierno militar en esta materia no carecían de fundamento. Las restricciones a la libertad de la prensa en lo referente a determinados asuntos enunciadas anteriormente quedaron en gran parte sin efecto a fines de mayo en el ambiente creado a consecuencia de la atenuación de las medidas inherentes al estado de guerra excepcional. No obstante, fueron detenidos y condenados ulteriormente numerosos reporteros y editores de periódicos. Es difícil de precisar hasta qué punto estaban fundadas en cada caso las acusaciones de chantaje y de ayuda a los intereses comunistas. Lo único que viene a aportar un rayo de luz sobre la situación es la información del Instituto Internacional de la Prensa, con arreglo al cual fueron detenidos por las autoridades militares en el mes de agosto del pasado año el editor dirigente y un reportero del periódico de mayor circulación de Corea del Sur « Donga Ilbo », al parecer, por haber publicado un artículo en el cual se indicaba que el régimen militar debiera cesar antes de que se pasare a examinar la cuestión de Corea en el curso del debate que habría de plantearse en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Según referencias publicadas en los periódicos, el Consejo Supremo dio a conocer en agosto de 1961 un proyecto de ley sobre registro de órganos de prensa diarios, agencias informadoras de prensa e impresos publicados periódicamente. La prensa coreana combatió con suma energía el proyecto que contenía importantes restricciones y numerosas disposiciones punitivas y declaró que era completamente incompatible con la garantía constitucional de libertad de prensa. En vista de ello, el presidente del Subcomité de Legislación y Jurisprudencia del Consejo Supremo declaró que las disposiciones

impugnadas, en particular las de caracter punitivo, tal como estaban previstas, habrían de ser modificadas.

Fueron consideradas por la opinión pública mundial como una afrenta particularmente contundente a la libertad de prensa las sentencias por las que fueron condenados a muerte tres periodistas. El Tribunal Revolucionario había condenado a muerte el 28 de agosto al editor del periódico socialista «Minjok Ilbo» que había sido prohibido con fecha 16 de mayo, nombrado Cho Yong Soo, y dos de sus colaboradores por apoyo a la política del régimen comunista imperante en Corea del Norte. La instancia de apelación del Tribunal Revolucionario confirmó estas sentencias de muerte y Chong Yong Soo fue ejecutado el 21 de diciembre a pesar de las numerosas protestas y solicitudes de indulto, entre otras las procedentes del Instituto Internacional de la Prensa y de los «Pen-Clubs» de Londres y Tokio. En enero de 1962, las condenas a muerte pronunciadas contra los otros dos periodistas fueron conmutadas por penas de reclusión perpetua.

La imagen que podemos formar a base de las escasas noticias recibidas de Corea del Sur resulta hartamente confusa. Por una parte, parece que el Gobierno militar ha logrado, en efecto, merced a las rigurosas medidas adoptadas, eliminar determinadas deficiencias y, en su deseo de poner orden en Corea del Sur, ha conseguido algunos progresos, pero, por otra parte, la carencia de toda institución democrática, la suspensión efectiva de los derechos fundamentales y la actividad de los tribunales militares con sus penalidades draconianas dan lugar a serias preocupaciones.

VARIACIONES CONSTITUCIONALES EN CUBA

La historia constitucional de Cuba se centra en lo que puede calificarse como el « mito » de la Constitución de 1940. Esta Constitución fue en su momento la expresión directa y plena del poder constituyente del pueblo cubano. La Asamblea Constituyente se reunió especialmente y promulgó la nueva Constitución en las escalinatas del Capitolio Nacional el día 1º de julio de 1940. Esta Constitución estuvo vigente desde el 10 de octubre de 1940 hasta el 10 de marzo de 1952.

En esa fecha, un golpe de Estado dirigido por Fulgencio Batista derrocó al presidente constitucional Carlos Prío Socarrás, quien debía cesar en su mandato siete meses después. Esta interrupción del ritmo constitucional de Cuba iba a traer más tarde graves consecuencias.

El régimen provisional establecido después del 10 de marzo dictó una Ley Constitucional. Esta Ley fue sancionada por el Consejo de Ministros de Cuba invocando « la Revolución como fuente de derecho ». El Consejo de Ministros se autofacultó para reformar la Ley Constitucional, usando de dicha facultad en dos oportunidades.

El 3 de noviembre de 1954 se celebraron las elecciones presidenciales prometidas el 10 de marzo de 1952, siendo electo Fulgencio Batista. Por imperio de una ley llamada de Tránsito Constitucional dictada el 27 de enero de 1955, bastaba que el presidente electo tomara posesión del cargo para que la Constitución de 1940 comenzara a regir nuevamente. El día 24 de febrero de 1955 Fulgencio Batista prestó juramento y tomó posesión del cargo de presidente de la República de Cuba, reinstaurándose, automáticamente, la Constitución de 1940.

En diciembre de 1956, a raíz del desembarco en las costas de la provincia de Oriente de un contingente de hombres al mando de Fidel Castro, el gobierno de Batista decretó la suspensión de las garantías constitucionales por un plazo de 45 días. Dicha medida afectaba a las provincias de Oriente, Camagüey, Las

Villas y Pinar del Río. A partir de entonces y hasta diciembre de 1958 el gobierno de Batista suspendió, por 45 días cada vez, las garantías constitucionales, extendiendo esta medida a todo el territorio nacional. La invasión de Fidel Castro daba pretexto al régimen de Batista para ignorar la Constitución de 1940 que él mismo había « reinstaurado » en 1955.

Fidel Castro construyó toda su estrategia revolucionaria bajo la promesa fundamental de restablecer la Constitución de 1940. « En el sumario de esta causa han de constar las cinco leyes revolucionarias que serán proclamadas inmediatamente después de tomar el cuartel Moncada y divulgadas por radio a la Nación... » « La primera ley revolucionaria devolvía al pueblo la soberanía y proclamaba la Constitución de 1940 como la verdadera ley suprema del Estado, en tanto el pueblo decidiese modificarla o cambiarla... »

Así expresaba Fidel Castro su pensamiento mientras se auto-defendía ante los tribunales de Batista, con motivo de los hechos del cuartel Moncada el día 16 de octubre de 1953.

El 1º de enero de 1959, ante el abandono del gobierno por parte de Batista, Fidel Castro asumió el poder pacíficamente.

La Constitución de 1940 rigió « reinstaurada » por la Revolución de Fidel Castro durante 13 días. En efecto, el día 13 de enero de 1959 comienza en Cuba el proceso de reformas a las tantas veces reclamada y amada Constitución de 1940.

Los considerandos de la primera reforma, que más tarde se repetirían tantas veces cuantas el Consejo de Ministros lo dispusiera, decían: « El Gobierno Revolucionario cumpliendo sus deberes para con el pueblo de Cuba, interpretando la voluntad y el sentir del mismo y ante la necesidad inaplazable de usar el poder constituyente para viabilizar la legislación que haga posible la realización de los hechos que impone la Revolución, haciendo uso de los plenos poderes de que está investido, acuerda aprobar, sancionar y promulgar la siguiente Reforma Constitucional ».

Esta determinación de « usar el poder constituyente » sin limitación alguna, marca el principio del fin de lo que pudo considerarse como la restauración constitucional de Cuba.

A partir de entonces todo será « constitucional ».

La Constitución de 1940 fue reformada cinco veces antes del 7 de febrero de 1959, es decir, en menos de un mes y medio. Por estas reformas se suspende la inamovilidad de los jueces, se establece la retroactividad de la ley penal, se extiende la confiscación

de bienes por delitos políticos, se extiende la pena de muerte por igual causa, se modifica el régimen de provincias y municipios y se suprime la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales para decidir los recursos de inconstitucionalidad que pudieran deducir los colaboradores o cómplices de la dictadura renunciante el 31 de diciembre de 1958.

El 7 de febrero de 1959 se sanciona en Cuba la Ley Fundamental y desaparece, por lo tanto, la Constitución de 1940. La Ley Fundamental repite, al igual que la Ley Constitucional de Batista de 1952, casi textualmente la mayoría de los textos de 1940. Pero lo importante de estas leyes no es lo que mantienen del viejo texto constitucional, sino lo que cambian.

No haremos en este comentario el estudio exhaustivo de la Ley Fundamental. Sólo nos referiremos a un organismo creado por ella denominado Consejo de Ministros.

De acuerdo con la Ley Fundamental (LF), el Consejo de Ministros resulta el órgano supremo del gobierno cubano. En efecto, por el artículo 119 de la LF « el poder legislativo se ejerce por el Consejo de Ministros ». Ello significa que el Consejo de Ministros sustituye en todas sus facultades al órgano legislativo — el Congreso — tal cual estaba reglamentado en la Constitución de 1940.

Por el artículo 135 de la LF el presidente de la República debe estar asistido por el Consejo de Ministros. El presidente designa a los ministros (artículo 129, inciso m) y de entre ellos designa un primer ministro.

Pero, al mismo tiempo, la LF prevé en su artículo 134 que « en caso de ausencia, incapacidad o muerte del presidente de la República, le sustituirá temporal o definitivamente, según el caso, la persona que designe el Consejo de Ministros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros ». Este fue el caso que se planteó en Cuba con motivo de la renuncia del primer presidente del nuevo régimen cubano don Manuel Urrutia Lleó. Este renunció ante el Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros se reunió el día 18 de junio de 1959, aceptó la renuncia y designó presidente de la República a Osvaldo Dorticós Torrado.

Esta facultad del Consejo de Ministros cobra una importancia mayor si se tiene en cuenta que la LF no trae disposición alguna respecto del modo de designar al presidente de la República, ni acerca del tiempo que dura su mandato, ya que, el artículo 140 de la Constitución de 1940 que se refería a estos casos fue directamente suprimido.

Quiere decir esto que, desde el punto de vista constitucional, el primer presidente de Cuba en 1959 surgió por generación espontánea. Luego nombró sus ministros, luego eligió a su primer ministro, después renunció ante ellos y luego ellos designaron al nuevo presidente.

Finalmente, por disposición del artículo 232 de la LF (más tarde el artículo 229 por supresión de algunos artículos del texto original), el Consejo de Ministros tiene facultades para reformar la LF. Esta reforma puede ser «específica, parcial o íntegra» según dispone el artículo 233 de la LF.

En síntesis, el Consejo de Ministros reúne en sus manos las siguientes atribuciones: a) Es el órgano legislativo; b) Tiene tareas de asistencia al Poder Ejecutivo. c) El primer ministro dirige la política general del gobierno y despacha con el presidente de la República los asuntos administrativos; d) Nombra al presidente de la República, en caso de ausencia, incapacidad o muerte y, también, en caso de renuncia; e) Es el órgano constituyente.

El estudio del Consejo de Ministros y sus facultades recuerda al régimen establecido por la Ley Constitucional de Batista en 1952. «El presidente de la República es elegido por el Consejo de Ministros. Ya no es el pueblo; ahora es el Consejo de Ministros. Y ¿quién elige al Consejo de Ministros? corresponde al presidente nombrar y renovar libremente a los ministros, sustituyéndoles en las oportunidades que proceda. Pregunta: ¿Quién elige a quién por fin? No es este el problema del huevo y la gallina que nadie ha resuelto todavía?». Esto lo decía Fidel Castro acerca del Estatuto Constitucional dictado por Batista en 1952.

Los hechos demuestran que en Cuba Fidel Castro y sus colaboradores inmediatos son los que, hasta el momento, deciden quienes serán ministros, comandantes, presidente. «Un día se reunieron 18 aventureros — dice Castro en «La Historia me absolverá» — el plan era asaltar la República con su presupuesto de 350.000.000. Al amparo de la traición y de las sombras, consiguieron su propósito. «Y ahora qué hacemos?» Uno de ellos dijo a los otros: «Vdes. me nombran primer ministro. Yo les nombro generales...». Hecho esto, buscó 20 alabarderos y les dijo: «Yo les nombro ministros y Vdes. me nombran presidente». Así se nombraron unos a otros generales, ministros, presidentes y se quedaron con el tesoro y la república».

Esto lo decía Castro no refiriéndose a sí mismo, naturalmente, sino al «tirano Batista».

La Ley Fundamental ha sufrido 15 modificaciones en un plazo de dos años y medio. Sumadas éstas a las cinco reformas de la Constitución de 1940 realizadas durante el primer mes y medio del régimen de Castro, y a la sanción de la LF, el Consejo de Ministros ha usado el poder constituyente en 21 oportunidades. Esto significa que desde enero de 1959 hasta agosto de 1961 (último documento disponible) el poder constituyente ha sido usado en Cuba cada 46 días.

Las reformas han sido provocadas, salvo raras excepciones, por la necesidad de responder a algún problema político particular. La creciente oposición a Castro era combatida por el régimen mediante la ampliación de los poderes del gobierno. Así, por ejemplo, la pena de muerte, la confiscación general de bienes, la pérdida de la ciudadanía, y los delitos « contrarrevolucionarios » han ido creciendo en su extensión, comprendiendo, a cada reforma constitucional, mayor número de personas imputables o pasibles de condena.

Las reformas han estado inspiradas en el propósito de mantener una apariencia de legalidad. Después de cada reforma constitucional de los principios que protegían la vida, la libertad o los bienes de los ciudadanos cubanos (Consejo de Ministros como órgano constituyente), se sancionaba una ley (el mismo Consejo de Ministros como órgano legislativo), que facultaba a algún ministro (todos ellos integrantes del Consejo de Ministros) para disponer, sin limitación alguna de la vida, de la libertad y de los bienes de los ciudadanos cubanos.

« Hay en los estatutos un artículo que ha pasado bastante desapercibido, pero es el que da la clave de esta situación y del cual vamos a sacar conclusiones decisivas. Me refiero a la cláusula de reforma contenida en el artículo 257 que dice textualmente: « Esta Ley Constitucional podrá ser reformada por el Consejo de Ministros, con un quórum de las dos terceras partes de sus miembros ». Aquí la burla llegó al colmo. No es sólo que hayan ejercido la soberanía para imponer al pueblo una constitución, sin contar con su consentimiento y elegir un gobierno que concentra en sus manos todos los poderes, sino que por el artículo 257 hacen suyo definitivamente el atributo más esencial de la soberanía, que es la facultad de reformar la ley suprema y fundamental de la nación, cosa que han hecho ya varias veces, desde el 10 de marzo, aunque afirman con el mayor cinismo del mundo que la soberanía reside en el pueblo y de él dimanan todos los poderes. «...» Tal facultad no reconoce límites; al amparo de ella cualquier artículo,

cualquier capítulo, cualquier título, la ley entera puede ser modificada ».

Estas palabras, con las que Fidel Castro enjuiciaba la farsa constitucional de Batista en 1953, constituyen la mejor descripción del régimen cubano actual, desde el punto de vista constitucional.

El estudio detallado de las 5 reformas a la Constitución de 1940 realizadas por el régimen de Castro, la sanción de la LF y las 15 reformas subsiguientes son un testimonio irrefutable del caótico proceso de concentración de poder operado en el régimen de Fidel Castro.

EL TRIBUNAL ESPECIAL DE DAHOMEY

El establecimiento de Estados africanos independientes y el logro de la plena soberanía han dado lugar en los años pasados a la aparición de distintas modalidades de sistemas constitucionales y de diversas formas de la administración de justicia. Es rasgo común de la mayoría de ellos la considerable importancia atribuida al poder del Ejecutivo para mantener la paz interior y salvaguardar la seguridad exterior. La ausencia de tradiciones profundamente arraigadas en la vida política ha tenido una influencia evidente en el valor que se da en esos países a la existencia de algunas de las características más preciadas de la democracia occidental, por ejemplo, la función positiva de la oposición en el gobierno. En Africa el sistema parlamentario está todavía en su fase inicial de desarrollo y el respeto histórico por la autoridad de los jefes no contribuye a una apreciación cabal de las funciones constructivas que puede desempeñar una oposición leal. En suma, las necesidades inherentes a la construcción rápida y eficiente de una nueva estructura política, económica y social parecen estar en pugna, a juicio de los más radicales, con el libre intercambio de pareceres, que ha de basarse a menudo en negociaciones prolongadas y que sólo conduce a soluciones de transacción. En cambio, el método de discutir las cuestiones en el seno del círculo rector del partido dirigente y la subsiguiente aceptación sin reservas de las decisiones ha sido adoptado por un número creciente de países africanos y parece adquirir cada vez más atractivo en todo el continente.

La inutilidad de la oposición constructiva fuera del sistema del partido dirigente ha silenciado a muchas de las personalidades que quedaron políticamente aisladas, sin tener la oportunidad de participar en la orientación del destino de su país. Mientras podían justificadamente esperar en el proverbial «derecho indeclinable de la oposición democrática», es decir, en la oportunidad de recobrar el poder mediante procedimientos democráticos, la situación causaba pocos perjuicios. Ahora bien, en los dos años pasados, han ocurrido hechos en cierto número de países que son

indicio de una tendencia a perpetuar la permanencia en el poder del partido dirigente (o de un bloque unitario formado por un grupo de partidos) al hacer cada vez más difícil que la oposición haga valer sus derechos en unas elecciones auténticamente libres. En estas circunstancias, la inquietud de la oposición aumenta en proporción directa con la inescrupulosidad de las fuerzas en el poder; se llega así a la sospecha mutua de tendencias autoritarias, por un lado, y de aspiraciones subversivas, por otro. Las medidas punitivas se justifican por el temor a la conspiración y el círculo vicioso así creado no facilita la colaboración y la unidad nacional; puede incluso poner en peligro el imperio de la ley.

En el curso de los dos años pasados, varios países han aprobado leyes por las que se instituyen tribunales con jurisdicción especial que conocen de los actos de terrorismo individual o colectivo, de las perturbaciones del orden público, de la rebelión interna, de la conspiración y de los actos contra la integridad del territorio del Estado. Están vigentes leyes de esta clase en Dahomey, Ghana, Guinea, Malí, Mauritania, Senegal y Togo. En muchos casos los tribunales creados conforme a estas leyes tienen funciones rígidamente limitadas en el tiempo y en su competencia. En algunos países, entre ellos el Senegal, el tribunal creado para tales fines jamás ha funcionado. La Comisión Internacional de Juristas ha tenido la oportunidad de observar el funcionamiento del Tribunal Especial de la República de Dahomey con motivo de un importante proceso por conspiración política celebrado en Cotonou en diciembre de 1961. A continuación damos cuenta de las impresiones recogidas en este proceso.

El 23 de mayo de 1961 fue detenido en Cotonou Theodore Hessou, primer teniente de alcalde de dicha ciudad y jefe de la Oficina de información y propaganda de la Unión Democrática Dahomeyana (UDD), partido de oposición disuelto en abril de 1961. La UDD no se unió en noviembre de 1960 con otros partidos para crear el bloque nacional denominado Partido Dahomeyano Unitario (PDU). Ahora bien, en el momento en que ocurrían estos hechos estaban en curso negociaciones para tratar de una posible integración en el bloque. El día siguiente, 24 de mayo, una conferencia del PDU anunció el descubrimiento de una conspiración contra el Estado y designó a Hessou como principal agente del complot. El 29 de mayo los miembros directivos de la UDD fueron recibidos por el presidente de la República e informados de la gravedad de las acusaciones contra su partido. Fueron detenidos poco después. Además de Justin Amohadegbe, jefe del partido, y de varios de sus colaboradores más íntimos, fueron también

detenidos tres individuos que, según se pretendía, habían sido contratados para que utilizaran fuerzas ocultas con el fin de facilitar el asesinato del presidente y del vicepresidente de la República y de dos miembros del Gabinete. El Gobierno anunció además el descubrimiento de amplios preparativos para el desarrollo de actividades terroristas que comprendían el establecimiento de almacenes secretos de municiones, granadas y minas y de otras armas y explosivos. Se dijo que los conspiradores se habían con-fabulado con apoyo del extranjero para derrocar al gobierno legítimo.

Es de suponer que la detención y prisión preventiva de los dirigentes de la UDD se hizo en virtud de la Ley núm. 61-7, de fecha 20 de febrero de 1961, sobre la seguridad pública. Se hizo notar, sin embargo, que con respecto a Justin Ahomadegbe y a sus codetenidos el Ministerio del Interior y Seguridad jamás dictó el decreto prescrito por el artículo I de dicha Ley, como base para el internamiento administrativo de las personas « cuyas actividades pongan en peligro el orden y la seguridad públicos y el buen nombre del Estado o que tiendan manifiestamente a socavar la estructura de la República de Dahomey y, en consecuencia, la cohesión y unidad nacionales ».

Desde la fecha de su detención, los presos fueron mantenidos incomunicados en la cárcel de Porto Novo a la que fueron enviados sin que fueran objeto de ninguna orden de detención, lo que viola las leyes de Dahomey que prohíben a los directores y guardianes de las prisiones públicas aceptar a presos si no han sido objeto previamente de una orden de detención. Además, la Ley núm. 61-7 dispone, en su artículo 1, que la detención administrativa tendrá lugar en « instituciones especiales » y no en las cárceles ordinarias.

El 14 de agosto de 1961 se aprobó la Ley núm. 61-40 para la creación de un Tribunal Penal Especial por un periodo de seis meses. Según sus disposiciones, el Tribunal estaría formado por tres jueces profesionales, de entre los cuales se escogería al presidente, y por cuatro asesores y dos asesores suplentes. La acusación ante el Tribunal Especial por los delitos contra la seguridad del Estado correría a cargo de un comisario del Gobierno. Las sentencias de pena capital habrán de ser sometidas al presidente de la República para la concesión eventual de gracia. No podrá recurrirse contra ninguna otra pena.

El 22 de noviembre de 1961 los presos, detenidos sin tomárseles declaración desde el 23 de mayo, fueron acusados formalmente

por el recién nombrado comisario del Gobierno ante el Tribunal Especial. Mientras tanto, el régimen de la mayoría de los detenidos había sido suavizado; algunos hasta pudieron reunirse con sus familias después de haber sido liberados bajo palabra. Sin embargo, las principales figuras políticas permanecieron en la cárcel de Porto Novo. Durante los seis meses mencionados, el Sr. Ahomadegbe sólo pudo recibir una breve visita de su esposa.

Pese a sus repetidos esfuerzos, los abogados designados por los acusados no fueron autorizados a examinar el expediente y a estudiar el acta de acusación. Consiguieron finalmente la documentación el 2 de diciembre de 1961, dos días después de haberlo conseguido el abogado designado por el Tribunal. Tuvieron que adquirir a un precio considerable transcripciones privadas del único ejemplar a la disposición del Tribunal. La mayoría de los abogados tuvo que estudiar los materiales pertinentes en las fases iniciales del juicio.

El juicio de Justin Ahomadegbe y de sus coacusados empezó en Cotonou el martes 5 de diciembre y terminó el sábado 9 de diciembre de 1961. Presidió el Tribunal Especial L. Ignacio Pinto, distinguido abogado y embajador entonces de Dahomey en Washington, nombrado magistrado al efecto. Tuvo por colegas a Honoré Ahouansou, magistrado de profesión, y a Antoine Fidegnon, ex funcionario de policía, que había estado encargado de la investigación preliminar de los acusados y había sido nombrado luego magistrado en junio de 1961. Los cuatro asesores, que según la ley no podían ser funcionarios públicos, fueron François Covi, diputado; Basilia Chokki, directora de la Caja de Prestaciones y Subsidios Familiares y miembro del Comité Central del partido dirigente; Ambroise Dessou-Yovo, dirigente cívico de Uidah y ex miembro del partido de oposición disuelto (UDD), y Arsène Kinde, que era desde el verano de 1961 director de Policía y Seguridad y había sido secretario general de la Asamblea Nacional.

Gregoire Gbenou, magistrado de profesión, fue designado comisario del Gobierno (acusador público).

Una pléyade de letrados extranjeros y del país defendió a los acusados. Abogados procedentes de Francia, la Costa de Marfil y Togo unieron sus fuerzas a las de los profesionales dahomeyanos para una dinámica defensa que, salvo algunos ataques políticos por parte del comisario del Gobierno, pudo desarrollarse sin cortapisas bajo la autoridad imparcial del presidente. La defensa sostuvo que el Tribunal Especial era anticonstitucional dado que

dos de los tres magistrados profesionales jamás habían desempeñado funciones judiciales; uno de ellos, el Sr. A. Fidegnon, no tenía formación jurídica.

Es justo decir que el presidente del Tribunal atendió con cuidado meticuloso a la equidad procesal de los debates. En una ocasión reprendió severamente a las autoridades cuando un testigo del Gobierno fue conducido a Cotonou en manillas y tuvo que dormir ante el edificio del Tribunal la noche anterior a su deposición. En un par de ocasiones los testigos de la defensa desaparecieron de la sala de espera en el momento de ser llamados a declarar; a pesar de que fueron vistos inmediatamente después, se manifestó que no estaban disponibles en el momento requerido y fueron eliminados de la lista de testigos. Casi todos los presos declararon que habían sido apaleados y que habían sido forzados a firmar confesiones de culpabilidad de las que se retractaron en su mayoría durante la vista del juicio.

La irregularidad procesal más importante y notable de este juicio ocurrió la víspera del último día cuando el magistrado Honoré Ahouansou salió de la sala de deliberación del Tribunal y se negó a seguir participando en la consideración del veredicto. Puso en tela de juicio la independencia del Tribunal Especial y la imparcialidad de algunos de sus miembros. Las dudas surgidas acerca de la continuación del juicio en tales circunstancias fueron resueltas por el Gobierno mediante el nombramiento durante la noche de otro magistrado; el nombramiento recayó en uno de los asesores, la Srta. Basilia Chokki, quien se revistió efectivamente el día siguiente de la toga de púrpura y ocupó un lugar entre los demás miembros del Tribunal. Además, por no haber comparecido para la sesión del último día uno de los asesores, el Sr. Dossou-Yovo, éste fue reemplazado por uno de los suplentes, Boniface Nobime, pregonero de subastas y ex funcionario público; la Srta. Chokki fue reemplazada por el segundo suplente, Alfred Aymard Bossou, prefecto de la región de Porto Novo bajo cuya jurisdicción estuvieron los acusados durante su prisión preventiva. Así, el último día del juicio hubo un nuevo magistrado profesional y dos nuevos asesores; no obstante, los debates concluyeron ante este nuevo tribunal a pesar de las enérgicas protestas de los defensores que, con una sola excepción, se negaron a participar en la última frase del juicio.

En definitiva, tres de los quince acusados fueron absueltos. El principal acusado, Justin Ahomadegbe, fue condenado a cinco años de prisión; Theodore Hessou, a quince años de trabajos

forzados, y los quince acusados restantes, a penas de cinco, diez o quince años de trabajos forzados o de prisión.

El juicio tuvo una secuela especialmente penosa: una orden de detención fue expedida inmediatamente contra el magistrado Ahouansou, cuyo domicilio fue ocupado por la policía el día siguiente de su partida del Tribunal Especial. El magistrado consiguió cruzar la frontera de Togo, pero fue detenido allí y, previa extradición, entregado a las autoridades de Dahomey, las cuales en el momento en que se redacta el presente artículo le mantienen en régimen de detención administrativa.

Para terminar, puede decirse que la asistencia al juicio de Cotonou confirmó los temores de la Comisión Internacional de Juristas en relación con los procesos judiciales extraordinarios de este género. La administración de una justicia política les carga desde el principio con una agobiadora sospecha de parcialidad, tanto más cuanto que las leyes que crean tales jurisdicciones parecen encaminadas casi siempre a conseguir el objetivo específico consistente en eliminar una oposición molesta. En la mayoría de los casos, tanto la acusación como la defensa persiguen fines políticos; ahora bien, parece que la primera puede interpretar libremente las reglas de procedimiento e incluso las disposiciones de las leyes relativas a los tribunales especiales de la manera que más se avenga con sus necesidades. En realidad, desacreditar a la oposición y no esclarecer los hechos son quizá la *raison d'être* de esos procesos, en grave perjuicio del imperio de la ley.

La instauración progresiva de la estabilidad gubernamental en los nuevos países africanos eliminará oportunamente la necesidad de crear tribunales especiales. Es particularmente meritorio el hecho de que hasta ahora esos jóvenes Estados han aplicado raras veces estas medidas extraordinarias y que irregularidades como las descritas antes difieren por su carácter excepcional de lo que nos tiene acostumbrados la administración africana de justicia.

EL DESARROLLO DEL PODER EJECUTIVO EN GHANA

En este artículo nos proponemos examinar los hechos políticos y jurídicos de mayor importancia ocurridos recientemente en Ghana.

La nueva Constitución

Desde la proclamación de la independencia en 1957, el gobierno de Ghana se ha centralizado cada vez más, en particular después de la abolición de las asambleas regionales en 1959. Al mismo tiempo, ha disminuido constantemente el poder de los jefes. El 1º de julio de 1960, y de conformidad con su nueva Constitución, Ghana se convirtió en República unitaria y soberana, miembro del Commonwealth, con una forma presidencial de gobierno. El Dr. Kwame Nkrumah, antes primer ministro, pasó a desempeñar la presidencia después de derrotar en las elecciones al único rival candidato a dicho cargo, el Dr. J. B. Danquah, decano de la abogacía de Ghana y presidente también de « Freedom and Justice », sección ghanesa de la Comisión Internacional de Juristas. El presidente de la República es a la vez jefe del Estado y del poder ejecutivo y nombra a los jueces; puede decirse que sus atribuciones corresponden a las del presidente de los Estados Unidos.

Ghana, al revés de otros Estados africanos recientemente independizados, no ha inscrito en su Constitución una carta de derechos humanos. Sin embargo, según el párrafo 1 del artículo 13, el presidente debe hacer una « solemne declaración » de principios fundamentales al tomar posesión de su cargo. Entre otros, el presidente declara profesar los principios siguientes:

Han de respetarse y defenderse la libertad y la justicia... Nadie será objeto de discriminación alguna por motivos basados en diferencias de sexo, raza, tribu, religión u opinión política...

... A reserva de las restricciones que puedan resultar necesarias para mantener el orden público y defender la moralidad y la salud públicas, nadie será privado de la libertad de religión o de palabra, de la libertad de circulación y de reunión y del derecho a recurrir a los tribunales.

En agosto de 1961, al resolver la apelación presentada por B. O. Akoto y otras siete personas, el Tribunal Supremo estableció que la declaración presidencial estipulada por el párrafo 1 del artículo 13 «no constituye una obligación jurídica cuyo cumplimiento puedan exigir los tribunales».

Otra cuestión interesante acerca de la Constitución es la disposición del artículo 2 que prevé el abandono de la soberanía en aras de la «realización de la unidad africana». En diciembre de 1960 se anunció el establecimiento de una unión entre Ghana, Guinea y Malí, en virtud de la cual habría una representación diplomática y una política económica y monetaria comunes.

Partidos políticos

Hace mucho tiempo que Ghana está regida por el Partido de la Convención del Pueblo (PCP). Este Partido ganó las primeras elecciones generales celebradas en 1951 y obtuvo de nuevo la victoria en 1954 y 1956. Desde la proclamación de la independencia, el PCP ha ocupado el poder durante cuatro años completos. A pesar de las victorias del PCP en las elecciones parciales de 1959 en Ashanti, región considerada siempre como un baluarte de la oposición, es difícil evaluar el apoyo popular de que goza el PCP en el momento actual. Las últimas elecciones generales se celebraron en 1959 y las próximas no han de efectuarse hasta 1965. El Parlamento decidió en 1960 prolongar su mandato durante otros cuatro años sin elecciones; se consideró que esta prolongación estaba justificada políticamente por el apoyo aparente de la política gubernamental manifestado con ocasión del plebiscito celebrado en 1960 para decidir si debía adoptarse la forma republicana de gobierno. Ahora bien, es un hecho que nueve años sin elecciones en época de paz es un plazo largo en una democracia.

En la Asamblea Nacional elegida en 1956, el PCP obtuvo 72 puestos y los partidos de la oposición, 32. En seis años el número de los diputados de la oposición ha disminuido espectacularmente. En la actualidad hay ocho diputados de oposición en una Asamblea Nacional de 114 miembros. Teniendo en cuenta que no ha habido elecciones generales durante seis años, los motivos de esta disminución pueden atribuirse a varias causas. Algunos diputados de la oposición han pasado a los escaños gubernamentales, otros han salido o han huido del país y otros han sido detenidos e internados en régimen de detención preventiva.

Desde 1958 muchas personas que militaban en el Partido Unido (denominación del partido opositor) han sido también internadas en régimen de detención preventiva. Así, a fines de 1948 fueron detenidas e internadas 43 personas, muchas de las cuales eran miembros del Partido Unido. En diciembre de 1960 fueron detenidas 118 personas; se dijo que 30 de ellas pertenecían al Partido Unido. En octubre de 1961 se detuvo a 50 personas, casi todas ellas miembros prominentes de la oposición. El mes siguiente se detuvo a un grupo muy numeroso. Por último, se dijo a fines de febrero que otras ochenta personas habían sido detenidas por lo que se creía eran motivos políticos. El Gobierno no ha publicado nunca estadísticas sobre el número de detenidos, pero se calcula que hay actualmente más de 1.000 presos; sin embargo, no todos ellos son presos políticos. Se dijo también a principios del año actual que 9.000 ghaneses han hallado asilo en la vecina República de Togo, huyendo de la « persecución política ».

Conspiraciones contra el Gobierno

Parece que el principal motivo de estas detenciones en masa es salvaguardar la posición del Gobierno y reducir al mínimo las posibilidades de un golpe de Estado. En los tres años pasados se han descubierto dos « conspiraciones » contra el Gobierno. Después del descubrimiento del primer complot en 1958, se nombró una comisión de encuesta, compuesta de un destacado miembro ghanés y de dos miembros británicos del Servicio Judicial de Ghana, para investigar las acusaciones. La comisión llegó unánimemente a la conclusión de que dos diputados habían participado en una conspiración encaminada a realizar eventualmente en Ghana un acto con fines ilícitos y de carácter revolucionario. Además, la mayoría de la Comisión llegó a la conclusión de que había habido una conspiración entre cuatro personas, entre ellas dos diputados y un oficial del Ejército, con objeto de asesinar al primer ministro y realizar un golpe de Estado; el presidente, el magistrado Granville Sharpe, sostuvo en un informe minoritario que esta segunda conspiración no había sido probada.

La segunda conspiración fue descubierta por el Gobierno en octubre de 1961; 50 personas fueron detenidas e internadas en régimen de detención preventiva. Entre los detenidos figuraban el Dr. J. B. Danquah, el Sr. J. Appiah, jefe adjunto del Partido Unido parlamentario, y otros tres diputados. En septiembre había

habido varias huelgas importantes de empleados gubernamentales en Sekondi-Takoradi, que parecen haber sido promovidas inicialmente por el presupuesto de estricta economía presentado en el precedente mes de julio. En el Libro Blanco publicado en diciembre pasado, se dice que «la conspiración consistía en una tentativa para crear un estado de caos y confusión mediante atentados terroristas, huelgas ilegales de los servicios básicos y actos de sabotaje e intimidación destinados a facilitar una excusa para un golpe de Estado militar». Ahora bien, no se ha instituido ninguna comisión de encuesta y nadie ha sido procesado en relación con la conspiración de octubre.

La libertad de la persona y la detención preventiva

Durante los cinco años de su independencia, Ghana ha tenido un gobierno bastante estable. Es cierto que se ha proclamado el estado de urgencia en tres ocasiones distintas, pero esa situación no duró mucho. Que se sepa, se han perdido muy pocas vidas debido a actos de violencia. En cuanto al mantenimiento del orden público, estos resultados son buenos. A pesar de estos antecedentes, el Gobierno de Ghana jamás ha vacilado antes de utilizar la Ley de 1958 sobre detención preventiva para eliminar de la escena política a sus adversarios. Según esta Ley, una persona puede ser internada en régimen de detención preventiva por obrar de manera perjudicial para la seguridad del Estado durante un plazo de cinco años como máximo (en algunos casos el plazo puede ser de diez años) aunque no exista estado de urgencia. No se requiere formular acusación criminal contra el detenido, quien puede no obstante presentar una demanda de *habeas corpus*, aunque la práctica ha demostrado que estas demandas jamás prosperan en Ghana. En la apelación interpuesta por B. O. Akoto y otras siete personas mencionada antes, el Tribunal Supremo decidió que la Ley sobre detención preventiva era compatible con la Constitución. En la *Revista* de la Comisión Internacional de Juristas, volumen III, núm. 2, de invierno de 1961, figura un análisis completo de dicha Ley.

Conviene mencionar aquí un aspecto importante de la aplicación de la Ley. Según parece, los detenidos e internados conforme a la Ley no serán nunca enjuiciados. En el sistema jurídico anglosajón, se presume que una persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad. Esta presunción se aplica al que haya cometido un delito. Ahora bien, los detenidos mencionados no

han sido acusados siquiera de haber cometido un delito. Además, es evidente que según la Ley una persona puede ser mantenida presa durante cinco años bajo la mera sospecha de su culpabilidad; tal sospecha puede ser la sentida por un solo agente de policía y probablemente no sería confirmada por una investigación de un tribunal de justicia independiente. En el Libro Blanco gubernamental de diciembre de 1961 se afirma cínicamente, al hablar de los detenidos en relación con la conspiración de 1961, que sería comparativamente sencillo conseguir que un tribunal dictara una sentencia condenatoria de los presos, pero que en un país en vías de desarrollo « la letra de la ley no debe aplicarse con toda su severidad. La ejecución de los presos políticos sólo debe efectuarse como último recurso. La detención preventiva permite evitar la aplicación de la ley en todo su rigor. . . » Aparte el desagradable sofisma de este argumento, se dice con ello que el poder ejecutivo ha fallado previamente la cuestión; ha usurpado de hecho la función del poder judicial.

Las observaciones hechas en diciembre pasado por el Sr. T. Adamafo, ministro de Información, en una conferencia de prensa confirman la creencia de que en Ghana las atribuciones del poder ejecutivo han aumentado a expensas de las del judicial. El ministro declaró, refiriéndose también a los conspiradores de octubre, que el Gobierno no deseaba procesarlos primero y ejecutarlos luego porque, después de un periodo de « reorientación » que podría ser activa o pasiva, podrían convertirse en ciudadanos útiles. Los lectores de este *Boletín* no necesitan que se subraye la impresión sumamente desagradable y siniestra de la palabra « reorientación ».

Por último, conviene recordar en relación con la detención preventiva las Conclusiones adoptadas por la Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley, que tuvo lugar en Lagos en enero de 1961 bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Juristas:

Ninguna persona mentalmente sana será privada de su libertad, salvo bajo la acusación de un hecho punible concreto; además, salvo en caso de urgencia pública, se considera como contraria al imperio de la ley la detención preventiva sin juicio.

El Tribunal Especial

La Ley de 1961 para la reforma del procedimiento criminal fue aprobada a fines de octubre pasado. En virtud de esta Ley, se creó el Tribunal Especial, que es una nueva sala del Alto Tribunal

de Justicia, para conocer de determinados delitos, a saber, los delitos contra la seguridad del Estado como la traición, los delitos contra el orden público como la asamblea ilegal, y los delitos « especificados por el presidente mediante un instrumento legislativo ».

Los aspectos de esta Ley que merecen ser objeto de seria crítica son los siguientes:

i) No puede recurrirse contra las decisiones del Tribunal Especial. Como ya se ha puesto de relieve, éste es competente para conocer del delito de traición, punible con la muerte.

ii) El Tribunal será nombrado por el presidente del Tribunal Supremo, de conformidad con la petición que le transmita el presidente de la República. De este modo el jefe del poder ejecutivo se inmiscuirá directamente en la administración cotidiana de la justicia y podrá cerciorarse personalmente de que la nómina de magistrados está compuesta de personas afectas al régimen. (Se hizo notar antes que el presidente nombra a los jueces.)

iii) Para dar pleno efecto a la Ley, el presidente puede introducir, mediante un instrumento legislativo que es una forma de la legislación delegada, todas las adaptaciones que sean necesarias en el Código de Procedimiento criminal. Esto quiere decir que el jefe del poder ejecutivo puede suspender los derechos del acusado, por ejemplo, negando el derecho a convocar testigos y suprimiendo el derecho a la defensa por abogado. Como se recordará, en el Congreso de Nueva Delhi, celebrado en enero de 1959 bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Juristas, se acordó en el informe de la Segunda Comisión que « no se permitirá en caso alguno que la facultad de legislar a título delegado sirva para derogar derechos humanos fundamentales ». El artículo 3 de la Ley ha abierto las puertas de par en par precisamente con este fin.

iv) Los juicios de que conozca el Tribunal Especial no se realizarán ante un jurado. Esta circunstancia es curiosa porque el nuevo Código de procedimiento criminal, de 1960, tiende a extender la aplicación del sistema del jurado en la administración de la justicia penal de Ghana.

Antes de la aprobación de la Ley, hubo muchos debates en la Asamblea Nacional. Ocho personas (todas ellas ministros o subsecretarios) hicieron uso de la palabra en favor del proyecto al ser presentado en segunda lectura; siete se manifestaron opuestas

al proyecto. Uno de los oradores en contra del proyecto fue el Sr. Gbedemah, que había sido durante mucho tiempo ministro de Hacienda y luego de Sanidad hasta septiembre de 1961; se refirió primero a la Ley sobre detención preventiva que, según él, había sido aprobada inicialmente por buenos motivos, pero que se había convertido en « un instrumento de terror ». Tratando luego del proyecto bajo examen, dijo:

Si escuchamos lo que nos enseña la experiencia, advertiremos que este proyecto, después de convertirse en ley, hará pronto que la libertad individual desaparezca para siempre. Hoy día muchas personas sienten que el temor oprime su corazón, sienten temor a manifestar sus convicciones. Cuando aprobemos este proyecto y le demos fuerza de ley, la titubeante llama de la libertad se extinguirá para siempre.

Debe añadirse que, según se comunicó el 16 de enero, el Comité Central del Partido de la Convención del Pueblo aconsejó al Sr. Gbedemah y al Sr. Botsio, otro ex ministro, que « tomaran las disposiciones constitucionales necesarias para dimitir sus cargos de miembro de la Asamblea Nacional ». Normalmente, en las asambleas democráticas los diputados son elegidos por los ciudadanos, cuyos intereses representan. No corresponde a los partidos invitar a un diputado a que dimita su mandato parlamentario.

La prensa y la libertad de expresión

Un acontecimiento grave ocurrió en Ghana cuando la libertad de prensa quedó peligrosamente amenazada por la aprobación en 1960 de la Ley de reforma del Código Penal. Esta Ley tenía por objeto imponer la censura de prensa cuando el Gobierno lo considerara necesario. La Ley disponía en efecto que, siempre que el presidente fuera de la opinión de que se realiza la « publicación sistemática de materiales destinados a perjudicar la seguridad o el orden públicos, el mantenimiento de los servicios públicos o la economía de Ghana » o de que es « probable » que una persona publique tales materiales, el presidente puede dictar un « instrumento ejecutivo » a cuyo tenor « no podrá publicarse ningún otro ejemplar del periódico, libro o documento ». En forma alternativa, el presidente puede disponer que no se publique ningún otro ejemplar a menos que sea censurado.

El único periódico de la oposición, el *Ashanti Pioneer*, tuvo que someterse a la censura en septiembre de 1960 porque criticaba

a menudo al Gobierno; a partir de entonces el periódico sólo ha podido aparecer después de haber sido censurado por el Gobierno. El Instituto Internacional de la Prensa, con sede en Zurich, protestó oportunamente contra esta medida. El Gobierno levantó su vigilancia del *Ashanti Pioneer* en mayo de 1961, pero se destacó a un censor residente en los locales de la redacción con motivo de la proclamación del estado de urgencia en septiembre de 1961. Según informaciones recibidas de Ghana a fines de enero pasado, el director y cuatro miembros de la redacción de dicho periódico habían sido internados en régimen de detención preventiva; además, se recogió la edición del 29 de enero.

A fines de 1961 se ordenó a varios corresponsales extranjeros que salieran de Ghana por haber escrito artículos que desagradaron al Gobierno. El Libro Blanco gubernamental de 1961 criticó a diversos periódicos ingleses, entre ellos a *The Times* de Londres, por « inventar noticias falsas, destinadas a desacreditar al país »; debe ponerse de relieve que las normas seguidas por la radio en los programas de noticias son actualmente objeto de estrecha vigilancia por el Gobierno y que se ha suspendido la retransmisión diaria del boletín informativo de la BBC (desde Londres).

Se niega la entrada en Ghana a un representante de la Comisión

En enero del año en curso, una distinguida personalidad india, el Sr. R. P. Mookerjee, magistrado retirado del Alto Tribunal de Calcuta, recorrió en nombre de la Comisión algunos países africanos con objeto de estudiar las instituciones jurídicas y el estado del derecho. Mientras se hallaba en Freetown, Sierra Leona, el Sr. Mookerjee recibió poco antes de su llegada a Accra, Ghana, el siguiente telegrama enviado por el Gobierno de este país:

CREESE QUE EL JUEZ MOOKERJEE MAGISTRADO INDIO
RETIRADO ALTO TRIBUNAL Y EX DECANO FACULTAD
DERECHO UNIVERSIDAD CALCUTA EN VIAJE POR ALGUNOS
PAISES AFRICANOS GHANA INCLUSIVE LLEGARA A ACCRA
PROCEDENTE DE FREETOWN DOMINGO 21 ENERO 1962 A
LAS 1440 EN VUELO GH 846 STOP SIRVASE COMUNICAR
MAGISTRADO MOOKERJEE ENTRADA DENEGADA REPETIDO
DENEGADA

No se comunicó en qué motivo se basaba la denegación de entrada. Debe subrayarse que el Sr. Mookerjee estaba ya provisto de un permiso válido de entrada y que estaba documentado apropiadamente en todo otro respecto. Por supuesto, no se le negó

la entrada en Sierra Leona, Liberia, Nigeria y el Sudán, los otros países africanos por él recorridos; en estos países se le brindó toda clase de facilidades.

Conclusión

Sería inútil pretender que lo ocurrido recientemente en Ghana ha fortalecido el imperio de la ley en el país. Por el contrario, no se han cumplido todavía las grandes esperanzas de 1957. Los ideales enunciados en la declaración presidencial de principios fundamentales, hecha de conformidad con la Constitución, parecen carecer de significado. Las atribuciones del poder ejecutivo parecen haber aumentado en medida tan peligrosa que, según parece, ni el poder legislativo ni el judicial pueden servir de contrapeso eficaz. Las consecuencias de esta acumulación de atribuciones son terribles. La discriminación política tiene amplia aplicación. La libertad individual está en vías de desaparición. La independencia del poder judicial está en entredicho y en el caso mencionado antes ha quedado tristemente comprometida. Es discutible si los abogados están realmente en condiciones de ejercer su profesión con libertad; por ejemplo, es significativo que ningún abogado presentara una demanda de *habeas corpus* en el caso de las personalidades ghanesas detenidas en octubre pasado. Como antes se ha visto, no existe verdadera libertad de prensa. No puede confiarse en modo alguno en que se mantenga la libertad de palabra, en particular por lo que se refiere a la profesión docente. Se observan ya indicaciones de lo contrario. Por ejemplo, un significativo editorial aparecido en diciembre de 1961 en el *Ghanaian Times*, dominado por el Gobierno, parece señalar indirectamente que se limitará la libertad académica al preconizar la adopción de medidas inmediatas respecto de los « profesores reaccionarios » que se proponen « descarriar a nuestra juventud ». Además, el mismo ministro de Educación, Sr. A. J. Dowovna Trammond Las, dijo que el Gobierno impondría las « sanciones más severas » a los servicios de enseñanza que se aprovecharan de la libertad académica para difundir la simiente de la indisciplina y de la deslealtad hacia el Estado entre los estudiantes. Toda medida encaminada a limitar la libertad académica supondrá sencillamente el fin y el fracaso de la excelente labor iniciada en la joven Facultad de Derecho de la Universidad de Accra. Por último, se han estacionado las actividades de la sección nacional de la Comisión, « Freedom and Justice », con la detención de su presidente.

Los temores que abriga la Comisión acerca de la evolución jurídica de Ghana no han sido calmados por la negativa del Gobierno a permitir la entrada del Sr. Mookerjee en el país. Una de las Conclusiones adoptadas en la Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley antes mencionada era la siguiente:

La Conferencia pide a la Comisión Internacional de Juristas que investigue, examine, estudie y dé a conocer las condiciones jurídicas reinantes en Africa y en otras partes, en particular con respecto a la aplicación del imperio de la ley y a la observancia de los derechos humanos fundamentales.

Es triste llegar a la conclusión, teniendo en cuenta el episodio concerniente al Sr. Mookerjee, que el Gobierno de Ghana tiene en poco la obra y los objetivos de la Comisión. Esperemos fervientemente que el Gobierno de Ghana considere oportuno revisar su actitud hacia el imperio de la ley.

LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS EN PORTUGAL

Tres acontecimientos, además de la evolución de una situación cada vez más confusa en Angola, han colocado a Portugal en el primer plano de la actualidad durante los últimos meses: las elecciones legislativas del 12 de noviembre de 1961, la invasión de los territorios de Goa por las fuerzas armadas indias y el fracaso de una tentativa de levantamiento armado en Beja. El asunto de Goa, por sí solo, exigiría un largo estudio. El asunto de Beja no duró más que unas horas y al parecer no ha dejado trazas. Por el contrario, las elecciones del 12 de noviembre de 1961 merecen que se les preste cierta atención, ya que ponen en evidencia algunos aspectos característicos del « nuevo Estado » portugués.

1. En los números precedentes del *Boletín de la Comisión Internacional de Juristas*, de octubre de 1957 y de diciembre de 1958 ¹, ya han sido publicados dos estudios sobre la legalidad en Portugal. El primero de estos artículos facilitaba algunas informaciones acerca del régimen electoral e indicaba que ningún candidato de la oposición había logrado hasta entonces llegar a la Asamblea Nacional y que, incluso, la oposición había renunciado, en las últimas consultas, a presentar a sus candidatos. Creemos útil, en primer lugar, dar algunas precisiones sobre las reglas generales por las que están regidas las elecciones.

Desde que se llevó a cabo la reforma constitucional de 1959, el presidente de la República ya no es elegido por sufragio universal, sino por un colegio electoral formado por miembros de las dos Cámaras y por los representantes de las colectividades locales. El cuerpo electoral, a partir de entonces, no es requerido más que para elegir a los miembros de la Asamblea Nacional. Esta, de conformidad con el texto del artículo 85 de la Constitución, revisado en 1959, se compone de ciento treinta diputados, elegidos por sufragio directo, y para un periodo de cuatro años, por los « ciudadanos electores ». Ciento siete escaños son atribuidos a los representantes de la metrópoli (para una población de ocho

¹ *Boletín* núms. 7, págs. 36 y ss., y 8, pág. 45 y ss.

millones y medio de habitantes) y veintitrés a los representantes de las provincias de ultramar (para una población de once millones de habitantes aproximadamente); como puede comprobarse, esta repartición está lejos de ser equitativa.

Por otra parte, la fórmula empleada por el artículo 85 da a entender que existen « ciudadanos » que no son electores. Efectivamente, dos decretos leyes de 1945 supeditan el derecho de elector y la elegibilidad a la Asamblea Nacional a condiciones muy estrictas. De conformidad con el decreto ley número 35.426 del 31 de diciembre de 1945, las condiciones del *derecho de elector* varían según el sexo, además de una condición común a todos que es la de tener la mayoría de edad legal; los hombres deben, ya sea saber leer y escribir en portugués, ya sea pagar un impuesto de cien escudos por lo menos; las mujeres deben justificar además que poseen cierto nivel de instrucción secundaria o técnica; finalmente, están privados de todos los derechos electorales, además de los individuos que hayan padecido ciertas condenas, las personas « que profesen opiniones contrarias a la disciplina social y a la independencia del Estado ». De acuerdo con el texto del decreto ley núm. 34.938 de fecha 22 de septiembre de 1945, las condiciones de *elegibilidad* a la Asamblea Nacional son las siguientes: las personas que reúnan las calificaciones requeridas para gozar del derecho de elector serán elegibles en principio, a condición de que sepan leer y escribir y no padezcan ciertas incapacidades físicas; las causas de exclusión de los derechos de elector son valederas, a mayor abundamiento, para la elegibilidad; finalmente, no son elegibles las personas que hayan adquirido la nacionalidad portuguesa por naturalización y las que hayan residido en el extranjero durante los cinco últimos años. Fácil es comprender que, en estas condiciones, y teniendo en cuenta el débil tanto por ciento de escolaridad, los derechos electorales sean el privilegio, incluso en la metrópoli, de una minoría. La población total de la metrópoli, según el último censo, es de 8.510.799 personas, de las cuales 4.807.965 habían alcanzado la edad de la mayoría legal en la fecha en que se celebraron las últimas elecciones. Únicamente 1.235.902, es decir aproximadamente el 15% de la población, estaban inscritos en las listas electorales.

El escrutinio se presenta como menos representativo todavía si se tienen en cuenta las reglas vigentes sobre las operaciones electorales, en el contexto de un régimen extremadamente restrictivo de las libertades públicas. Los partidos políticos fueron disueltos en 1926 y la Unión Nacional, inspirada y controlada por el gobierno, es el único que posee una existencia legal. Todas

las publicaciones, periódicas o no, están sometidas a un estricto régimen de censura previa. Finalmente, el gobierno dispone, con los tribunales de excepción y el procedimiento, todavía más expeditivo, de la internación administrativa, de terribles medios de intimidación. Se concibe, pues, que los movimientos de oposición obligados a la clandestinidad, privados de estructura jurídica legal y desprovistos de todo medio de expresión, se hallen en difícil postura para llevar a cabo una campaña electoral. Además, las listas electorales son establecidas por la administración, la cual, al no estar sometida a ningún control, tiene plena libertad para eliminar de dichas listas a los electores sospechosos de tener opiniones subversivas. Durante el periodo electoral de treinta días que precede al escrutinio, las reuniones públicas son toleradas pero las manifestaciones sobre la vía pública están rigurosamente prohibidas. Las operaciones de voto se desarrollan, en principio, pública y libremente, pero las mesas de voto están formadas por funcionarios designados por el gobierno. Estos mismos funcionarios son quienes proceden a las operaciones de escrutinio. Los candidatos no pueden estar representados por sus mandatarios en las mesas de voto; así pues, no existe nada que garantice la honradez de las operaciones de voto y de la cuenta de los boletines.

2. A pesar de la existencia de estas condiciones poco animadoras, los movimientos de oposición, anteriormente mencionados, habían decidido llevar a cabo un gran esfuerzo para reunir sus fuerzas, precisar sus posiciones y librar la batalla en las elecciones del 12 de noviembre. La primera gestión de los jefes de la oposición tuvo por objeto preparar un programa común. Este trabajo fue iniciado con el mayor cuidado por comisiones especializadas, que se dedicaron a ello durante varios meses. Una síntesis de los informes de los expertos condujo a la redacción de un documento de unas cuarenta páginas titulado *Programa para la democratización de la República* y firmado por las sesenta personalidades que habían colaborado en su redacción. Este texto fue entregado al presidente de la República, al presidente del Consejo, a los ministros y a las principales autoridades del país. Dicho texto fue dado a conocer al público el 11 de mayo de 1961, en el transcurso de una rueda de prensa organizada por los señores Azevedo Gomes y Luis Camara Reys, ex ministros de la República y dirigentes de la oposición, y entregado a la prensa. Los principales puntos del *Programa* eran: el restablecimiento inmediato de las libertades públicas, la reforma de la ley electoral, la puesta en vigor de un estatuto de los partidos políticos, la liberación de los

prisioneros políticos, la reintegración de los funcionarios licenciados por delito de opinión, el restablecimiento de las libertades sindicales, la disolución de la Unión Nacional y de las organizaciones similares, la supresión de la policía política y de los tribunales de excepción, la iniciación de diligencias contra los culpables de algunas orientaciones políticas y de algunos tráficos de influencias, y, finalmente, en materia de política extranjera, una adhesión estricta de Portugal a los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

La respuesta del gobierno fue inmediata y brutal. En la noche del 11 de mayo distribuyó a las agencias de prensa una « nota aclaratoria » en la que denunciaba la iniciativa de la oposición como un atentado contra la unidad moral de la nación, que los acontecimientos de Angola hacían más necesaria que nunca. Naturalmente, la difusión del Programa quedaba totalmente prohibida. Ulteriormente, muchos de los firmantes del *Programa* fueron interpelados e interrogados por la policía. Varios de ellos fueron detenidos e internados, en condiciones inhumanas con frecuencia, por orden del gobierno. El foro de Lisboa fue duramente castigado: en el transcurso de los meses de agosto y de septiembre, los Dres. Fernando de Abranches Ferrao, vicepresidente de la Orden de Abogados, Mario Soares, Gustavo Soromenho, Mario y Carlos Cal Brandao, Acacio de Gouveia y Eduardo de Figueiredo, todos ellos abogados del Colegio de Lisboa, fueron detenidos por la policía política y encarcelados sin procedimiento judicial. El 15 de septiembre corría la misma suerte el Sr. Ramos da Costa, famoso economista. Pero, ya con fecha 1.º de septiembre, el Dr. Pedro Gois Pitta, presidente de la Orden de Abogados portugueses, había escrito al ministro de Justicia una carta, muy enérgica y llena de dignidad, para protestar contra el tratamiento de que habían sido objeto sus colegas. El 26 de septiembre, los Dres. Carlos Cal Brandao, Acacio de Gouveia y Eduardo de Figueiredo eran puestos en libertad bajo fianza.

El 22 de septiembre, uno de los firmantes del *Programa*, el Sr. Adao e Silva, entregó a la Presidencia del Consejo un nuevo documento titulado *Reclamación*. Este texto, redactado conjuntamente por varios de los autores del *Programa*, indicaba al gobierno las condiciones a las que la oposición subordinaba su participación en las elecciones. Especialmente, pedía que los candidatos de la oposición disfrutasen de las mismas facilidades que los de la lista gubernamental para su propaganda electoral, que las personalidades detenidas fueran puestas en libertad, que las operaciones de escrutinio fuesen aseguradas en un plano de igualdad por los

representantes de los candidatos en liza y, finalmente, que la publicación del *Programa* fuese autorizada. Cuatro días más tarde, el Sr. Adao e Silva era detenido a su vez y una nueva ola de detenciones iba a seguir, a partir de los primeros días de octubre, y de ella serían víctimas, especialmente, otro abogado de Lisboa, el Dr. Arlindo Vicente, y tres abogados de Oporto.

El 11 de octubre, día de la apertura de la campaña electoral, el Dr. Correia de Oliveira, ministro del Interior, declaraba que las elecciones se celebrarían en la fecha prevista, a pesar de las presiones que se ejercían por varias partes para que fuesen aplazadas. Pasando a la crítica del *Programa* de la oposición, le reprochaba el hecho de poner en cuestión las propias bases del Estado corporativo y de tender a transformar las elecciones en un plebiscito sobre las estructuras fundamentales de la nación. El 12 de octubre expiraba el plazo para la presentación de las listas de candidatos. La oposición presentó entonces sesenta y seis candidatos de tendencias liberales, católica y socialista, en diez circunscripciones, especialmente en Lisboa, Oporto, Coimbra, Braga, Santarem y en Mozambique. El 20 de octubre era entregado al almirante Américo Tomaz, jefe del Estado, el *Manifiesto a la nación de los candidatos de la oposición democrática*. Este documento reclamaba, en particular: para las provincias de ultramar, la aplicación inmediata de medidas apropiadas para elevar el nivel de las poblaciones autóctonas; para las operaciones electorales propiamente dichas: el control de las listas electorales por los representantes de los candidatos, una completa libertad de reunión y de expresión, un control por los candidatos de las operaciones de escrutinio. El gobierno no tuvo en cuenta para nada estas últimas reclamaciones. Cierto es que el 31 de octubre autorizó, al fin, la publicación del *Programa para la democratización de la República*, del que fueron reproducidos amplios extractos en la prensa aquella misma noche. Pero, el 3 de noviembre, el ministerio público ordenaba la apertura de una información ante el tribunal correccional de Lisboa contra ciento veinticinco de los firmantes del *Programa*. Entre los acusados figuraban todas las personalidades cuyos nombres han sido citados anteriormente. La abogacía se hallaba bien representada entre ellas, con ocho abogados de Lisboa y seis abogados de otras ciudades.

El 7 de noviembre, cinco días antes del escrutinio, el número de candidatos de la oposición se hallaba reducido a cincuenta y nueve, para ocho circunscripciones. Los candidatos presentados en Santarem y en Mozambique, especialmente, habían sido eliminados por la administración por no reunir las condiciones de

elegibilidad exigidas. Fue entonces cuando, en el transcurso de una rueda de prensa presidida por el Sr. Azevedo Gomes, los jefes de la oposición dieron lectura a una declaración en virtud de la cual la oposición retiraba a todos sus candidatos en bloque. Motivaban esta decisión en el hecho de que los candidatos no habían podido tener acceso a las listas electorales ni disponer de medio alguno de expresión, y que, en estas condiciones, era imposible celebrar elecciones verdaderamente libres y honradas.

La partida estaba jugada cuando se dio comienzo a la votación el 12 de noviembre y la elección de los ciento treinta candidatos de la Unión Nacional no fue más que una simple formalidad. Tres días antes, el presidente Salazar había lanzado por las ondas de la radiodifusión nacional un « llamamiento a la nación », haciendo recaer sobre la oposición la responsabilidad del sabotaje de la consulta electoral. Las operaciones se desarrollaron en un clima de tranquilidad y la participación ascendió, para el conjunto del país, a la honrosa cifra media del setenta por ciento de los electores inscritos.

LA LIBERTAD DE PRENSA EN EL SUDESTE DE ASIA

La Unión de la Prensa del Commonwealth (UPC) celebra conferencias cada cinco años. La Novena Conferencia de la UPC tuvo lugar en octubre de 1961 en la India y el Pakistán, con la asistencia de unos ochenta delegados de doce países del Commonwealth. La Conferencia nos da pie para examinar brevemente qué libertad tiene en la actualidad la prensa de cinco países del sudeste de Asia. Los países objeto de examen — no todos ellos miembros del Commonwealth — son Birmania, Ceilán, India, Nepal y Pakistán.

Birmania (no pertenece al Commonwealth)

El artículo 17 de la Constitución de la Unión Birmana declara:

Habrà libertad para ejercer los derechos siguientes, a reserva de lo exigido por la ley, el orden público y la moral:

i) el derecho de los ciudadanos a expresar libremente sus convicciones y opiniones...

Por consiguiente, la libertad de prensa está garantizada en general por la Constitución. Simultáneamente, hace tiempo que restricciones legales limitan la libertad de prensa. Por ejemplo, el artículo 3 de la Ley de prensa para la protección del Estado, de 1923, dispone:

Quienquiera edite, imprima o publique una obra o sea el autor de cualquier libro, periódico o documento que promueva o intente promover la oposición o el desacato o incite o intente incitar el desafecto hacia... el Gobierno o la Administración... incurrirá en la pena de prisión por cinco años como máximo, en multa o en ambas penas.

La Ley de prensa de 1931 (atribuciones de urgencia) confiere amplios poderes al Gobierno para fiscalizar las imprentas y los periódicos. Contiene disposiciones relativas a la incautación y destrucción de periódicos no autorizados. Ninguna de estas leyes anteriores a la independencia ha sido derogada.

Desde la proclamación de la independencia en 1948, la prensa birmana ha tenido una historia agitada. Los periódicos han sido censurados algunas veces, algunas redacciones han sido registradas y los materiales existentes en ellas han sido confiscados por haber publicado noticias y opiniones no aprobadas por el Gobierno. En 1954, cediendo sabiamente a la presión pública, el Gobierno decidió no promulgar la proyectada Ley de Prensa. Según ésta, habría sido un delito formular críticas (« alegaciones o acusaciones difamatorias ») contra los funcionarios públicos, comprendidos los ministros. En 1961 se dijo que por lo menos quince periodistas birmanos habían sido detenidos por sus actividades profesionales.

A principios de 1961 veintidós periódicos protestaron, en un artículo idéntico, contra la limitación gubernamental de la libertad de prensa. Es probable que la prensa birmana utilizara la ocasión ofrecida por la celebración de la conferencia de la UPC en Nueva Delhi, en el país vecino de la India, como pretexto para dirigirse al Gobierno. En un discurso pronunciado en diciembre ante una asamblea de periodistas, el entonces primer ministro de Birmania, U Nu, prometió restaurar la libertad de prensa. Dijo que había dado ya instrucciones al ministro competente para que preparara la derogación de todas las leyes inconvenientes, restrictivas de la libertad de prensa. Entre tanto, el Gobierno abandonó los procesos contra dos directores de periódicos (U Sein Win y U Tun Pe). Por último, anunció la creación de un Consejo de la Prensa en colaboración con el Instituto Internacional de la Prensa, de Zurich. El primer ministro manifestó que las reformas se introducirían durante la legislatura que debía empezar en febrero de 1962. Después del golpe de Estado del general Ne Win el 2 de marzo, las perspectivas que se ofrecen actualmente a la prensa birmana son sombrías.

Ceilán

La cuestión fundamental planteada hoy día en Ceilán en lo concerniente a la prensa es la de saber si el Gobierno pondrá o no en práctica el proyecto de Ley sobre el Consejo de la Prensa y eliminará así completamente la libertad de prensa en el país. Este proyecto de Ley, cuyo objeto es transferir al Gobierno la administración de la prensa, fue presentado por primera vez en mayo de 1961. Según el proyecto, se instituirá un Consejo de la Prensa formado por siete miembros, cinco de los cuales serán designados por el Gobierno. Este órgano podrá decidir acerca

de la publicación de cualquier periódico. Para ejercer la profesión de periodista, será necesario estar provisto de una autorización expedida por el Consejo. En octubre de 1961 el grupo parlamentario que apoya al Gobierno instó a éste a hacerse cargo de los periódicos independientes editados por las empresas *Associated Newspapers of Ceylon Ltd.* y *Times of Ceylon Ltd.* y a expropiarlos en beneficio de corporaciones públicas. Ambas empresas periodísticas, las mayores de Ceilán, se habían opuesto a que regresara al poder, en las últimas elecciones generales de julio de 1960, el Gobierno de la Sra. Bandaranaike.

En los cuatro años pasados la prensa de Ceilán ha sido censurada en varias ocasiones conforme a los reglamentos de urgencia. También han sido objeto de censura las noticias transmitidas hacia y desde el país, así como las comunicadas dentro del país.

La Constitución de Ceilán no contiene ninguna disposición que se refiera específicamente a los derechos humanos fundamentales. Éstos son considerados necesarios según las disposiciones de las leyes sobre la materia. Dado que Ceilán carece de garantías constitucionales específicas sobre la libertad de expresión, no es sorprendente que se haya manifestado en muchos círculos amplia preocupación por la prensa de Ceilán en vista del carácter del proyecto de ley mencionado.

India

La parte III de la Constitución de la India versa sobre los derechos fundamentales. El artículo 19 dispone lo siguiente:

- 1) Todos los ciudadanos tendrán derecho:
 - a) a la libertad de palabra y expresión...
- 2) Nada de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1) afectará la aplicación de cualquier ley en vigor o impedirá que el Estado haga una ley, en la medida en que esta ley imponga limitaciones justificadas al ejercicio del derecho conferido por dicho apartado, en bien de la seguridad del Estado, las relaciones amistosas con otros Estados, el orden público, la decencia o la moral o en relación con el desacato a la justicia, la difamación o la instigación a cometer un delito.

Parece, pues, que la libertad de palabra y expresión se garantiza primero por el párrafo 1 y se limita luego por el 2. En consecuencia, en algunos Estados están vigentes leyes que limitan considerablemente el derecho a la libertad de expresión. Así, el apartado I A del artículo 9 de la Ley de 1949 para el mantenimiento del orden público en Madrás autoriza al Gobierno de ese Estado a que:

con el fin de afianzar la seguridad pública o mantener el orden público ...prohíba o regule la entrada, circulación, venta o distribución en la Provincia de Madrás o en cualquier parte de ella de cualquier documento o documentos, sea cual fuere su clase.

El Tribunal Supremo ha dado pruebas de celo para mantener la Constitución y ha derogado en varias ocasiones disposiciones contenidas en leyes estatales que se ingerían en la libertad de prensa y no se acomodaban a lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 19 de la Constitución. Así, en el caso *Romesh v. State of Madras*, el Tribunal Supremo consideró que el apartado I A del artículo 9 de la Ley antes citada no constituía una de las limitaciones autorizadas por el párrafo 2 del artículo 19 de la Constitución y que, por consiguiente, era nulo y anticonstitucional.

En su interesante estudio titulado *Freedom of the Press in India*, el Sr. Joseph Minattur llega a la conclusión de que en la práctica « la prensa india está bastante libre de ingerencias gubernamentales en comparación con la de muchos otros países democráticos ». A pesar de la existencia de leyes tales como la Ley de 1867 sobre la impresión y depósito de libros y la Ley de 1931 sobre atribuciones de urgencia en materia de prensa, puede decirse que en general la lectura de los periódicos indios confirma la existencia en la India de la libertad de prensa. Por ejemplo, en noviembre pasado *The Indian Express*, el diario de mayor tirada de la India, desarrolló una enérgica campaña en pro de la destitución del ministro de Defensa, después de haberse producido nuevas incursiones chinas en las zonas fronterizas norteñas. Otro ejemplo, en diciembre pasado el semanario *Swarajya* criticó vigorosamente la acción de la India en Goa. Ahora bien, el reverso de la medalla es distinto. En la conferencia de la UPC un orador recordó a su auditorio que en agosto de 1961 el Gobierno del Punjab invocó las atribuciones de urgencia para impedir que se publicaran en el Estado noticias de interés mundial con ocasión del ayuno del maestro Tara Singh para pedir un Estado de habla punjabi. Como resultado de la prohibición, el pueblo del Punjab quedó privado de las fuentes ordinarias de información.

Es alentador observar que los periodistas indios no dan por sentada la libertad de prensa; el año pasado, al mismo tiempo aproximadamente que la conferencia de la UPC, organizaron dos seminarios en la India sobre las actividades de la prensa: uno de ellos versó sobre « La prensa y las elecciones » y el otro sobre « Los privilegios del Parlamento y la prensa ».

Nepal (no pertenece al Commonwealth)

En los seis meses últimos los periódicos han pasado por una época difícil en Nepal. En esta época agitada en que rebeldes armados subvierten la autoridad del Estado, el Gobierno mantiene una vigilancia muy rigurosa sobre la prensa del país mediante la Ley de Orden Público.

El 15 de octubre de 1961 el Gobierno prohibió el semanario *Naya Samdesh*. Un mes más tarde, el 17 de noviembre, el diario *Samaj*, publicado en Katmandú, la capital de Nepal, fue suspendido por el Gobierno durante un semestre. Antes de la suspensión, el periódico había criticado al Gobierno. Un día después, el diario *Philingo* fue clausurado por el Gobierno: había criticado al ministro de Asuntos Exteriores de Nepal. Al mismo tiempo, el Gobierno sometió a la censura todos los periódicos importados en el país. El juez de Katmandú tenía la tarea de examinar todos los periódicos del exterior, procedentes en su mayoría de la India, y de confiscar los que le pareciera. El 8 de diciembre fue suspendido el diario *Swatantra Samachar* por haber criticado al Gobierno.

Se dijo en diciembre que el rey Mahendra había devuelto a su pueblo los derechos fundamentales suspendidos a fines de 1960. La libertad de palabra es una de las restauradas, pero no hay señales de que se publiquen de nuevo los periódicos suspendidos.

Pakistán

El 10 de diciembre de 1958 el presidente del Pakistán, Iskander Mirza, suspendió la Constitución de 1956 y nombró administrador jefe de la ley marcial al general Ayub Khan. Desde entonces el país ha sido administrado por un régimen militar; el general Ayub Khan desempeña la presidencia desde noviembre de 1958.

La Constitución suspendida declaraba en su preámbulo que habría «libertad de pensamiento, expresión, creencias...» Además, en su parte II, relativa a los derechos fundamentales, el artículo 8 disponía lo siguiente:

Todo ciudadano tendrá derecho a la libertad de palabra y expresión, a reserva de las limitaciones justificadas que imponga la ley en bien de la seguridad del Pakistán, las relaciones amistosas con otros Estados, el orden público, la decencia o la moral o en relación con el desacato a la justicia, la difamación o la instigación a cometer un delito.

El administrador jefe de la ley marcial, en su calidad oficial, fue facultado inmediatamente para dictar reglamentos de aplicación que, según se dispuso en la Orden inicial del presidente Mirza, no pueden ser impugnados ante un tribunal de justicia.

El Reglamento núm. 36 dispone lo siguiente:

Quienquiera de palabra, por escrito o de cualquier otra forma:

a) promueva la oposición o el desacato hacia las fuerzas armadas o hacia cualquiera de sus elementos o miembros... incurrirá en pena máxima de catorce años de prisión...

La libertad de prensa jamás ha sido abolida oficialmente en el Pakistán, pero los reglamentos de aplicación de la ley marcial (entre ellos el número 36) han tenido por efecto silenciar a los críticos del régimen. Algunos periodistas fueron detenidos y condenados en virtud de dichos reglamentos y el Gobierno se incautó del *Pakistan Times*, importante órgano de la oposición. Desde los días iniciales del régimen militar no ha habido verdadera libertad de expresión, aunque en justicia debe añadirse que el régimen ha introducido muchas reformas necesarias y ha respetado la independencia del poder judicial.

Al inaugurar la conferencia de la UPC en Rawalpindi el 28 de octubre de 1961, el presidente Ayub Khan manifestó que se restablecería la libertad de prensa en el Pakistán en la primavera de 1962, cuando se promulgara la Constitución que había sido prometida. La única reserva era la de que la libertad estaría sujeta a la ley y a la moral y a lo exigido por la seguridad de la nación. La nueva Constitución fue promulgada por el presidente el 1º de marzo; garantiza la libertad de expresión a reserva de lo antedicho.

Conclusión

En suma, puede decirse que, si bien no hay motivo para demasiado optimismo, en principio hay libertad de prensa en la India y que, de llevarse a la práctica la nueva Constitución, pronto se restablecerá tal libertad en el Pakistán. En Birmania, la situación vuelve a ser confusa. En Nepal las perspectivas han mejorado con la restauración de las libertades fundamentales. El provenir es sombrío en Ceilán. Todos los amigos de ese país confían en que se atienda a la voz de la sabiduría y en que no se nacionalice la prensa. La sujeción de ésta al gobierno sería una medida retrógrada, y siempre es más difícil restaurar las libertades que negarlas.

TIBET

Desde la publicación del informe de la Comisión Internacional de Juristas « El Tibet y la República Popular de China » en julio de 1960 — al cual habían precedido un informe preliminar publicado en 1959 bajo el título « La cuestión del Tibet y el imperio de la ley » y asimismo un artículo aparecido en el *Boletín* número 10 (enero de 1960) que trataba de la resolución de las Naciones Unidas sobre el Tibet — la situación en el Tibet no ha variado de un modo esencial. Pero precisamente el hecho de que el pueblo del Tibet tenga que continuar viviendo bajo la dominación de un país extranjero como la China y sometido a una ideología y una organización social que le han sido impuestas a la fuerza, que el hambre, el trabajo forzoso y la deportación obliguen a millares de tibetanos a huir de su país y que en el Tibet se infrinjan día tras día los derechos humanos más fundamentales, es lo que determina a la Comisión a seguir con la mayor atención el desenvolvimiento de la situación en el Tibet.

Aunque la situación del pueblo tibetano siga, en conjunto, siendo la misma, merecen ser tenidos en cuenta algunos cambios intervenidos dentro del propio Tibet, como también la reciente resolución de las Naciones Unidas sobre el Tibet y la declaración publicada por el Dalai Lama acerca de los principios fundamentales de una futura Constitución de un Tibet libre.

Del 2 al 14 de abril de 1961 ha celebrado el Comité preparatorio para la Región Autónoma del Tibet, instituido por el Gobierno de Pekín, su quinta reunión plenaria. Las resoluciones y, en parte, las discusiones, fueron dadas a la publicidad mediante informaciones de Radio Lhasa y artículos aparecidos en la Gaceta Popular de Pekín (*Peking People's Daily*). Ya el mismo 2 de abril, Pabala Choliehnjamje, vicepresidente del Comité Preparatorio, anunció que la transformación socialista y, sobre todo, la colectivización

en el Tibet no serían por lo pronto activadas en el curso de los cinco años próximos. Dos días después, Radio Lhasa confirmó esta decisión que al parecer había sido ya adoptada en Pekín durante el otoño del año pasado, e informó que el representante del Gobierno de Pekín en el Tibet y, al propio tiempo, secretario del Comité de Trabajo del Partido Comunista Chino, Chang Ching-Wu, había declarado en la reunión del Comité Preparatorio que, en lo sucesivo, sería necesario concentrar todos los esfuerzos en la labor de consolidación de los resultados alcanzados en el Tibet por la revolución democrática y que por tal motivo — repitió empleando estos mismos términos — la transformación socialista no sería activada por lo pronto en el curso de los cinco años próximos. De los discursos pronunciados por diferentes miembros del Comité Preparatorio se colegía que este cambio de orientación política debe atribuirse a la necesidad perentoria de incrementar la producción agrícola. Al propio tiempo se insinuaba que, ante la resistencia invariablemente tenaz del pueblo tibetano contra la política del Partido Comunista Chino, en general, y contra la política agraria preconizada por el mismo, en particular, no cabía otro remedio que acudir a soluciones de transacción o, de lo contrario, continuar aplicando medidas de rigor. En perfecta concordancia con este modo de proceder por parte de Pekín, surgió la noticia, difundida a mediados de mayo a través de toda la prensa del mundo libre, de que el gobierno de Pekín había dado órdenes al general Tan, comandante en Lhasa, de atenuar algún tanto la política de rigor en el Tibet. Con motivo de dicha información se indicaba además que el gobierno de Pekín se había decidido a ordenar la atenuación aludida al objeto de dejar a los tibetanos el tiempo necesario para organizar su propio sistema de reformas y constituir un Tibet socialista, tal como lo había propuesto el Panchen Lama en 1960. A pesar de este mejoramiento aparente, que sólo significa un reconocimiento de los fracasos de orden militar, político y económico sufridos por el Gobierno de Pekín, la situación del pueblo del Tibet empeora más y más de día en día. De los relatos de refugiados tibetanos, cuya corriente emigratoria ha seguido acrecentándose durante la segunda mitad del año 1961, de las discusiones y de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Tibet, como asimismo de las declaraciones del Dalai Lama, se infiere que la carencia de alimentos verdaderamente catastrófica provocada por la incautación de víveres efectuada por las tropas chinas de guarnición, conjuntamente con el régimen de terror impuesto por las referidas tropas chinas con sus castigos inhumanos, su

trabajo forzoso y sus deportaciones, constituyen realmente una amenaza de extinción para el pueblo del Tibet. Por parte de la China se fomenta sobre todo el adoctrinamiento comunista, la lucha contra la religión del Tibet y la colonización del Tibet por chinos. A pesar de los grandes obstáculos y contratiempos, la resistencia tibetana continúa manifestándose en forma de resistencia pasiva y de violentos combates de guerrillas. En noviembre del pasado año se han registrado combates de este género, principalmente en la zona noroeste del Tibet, en los que incluso llegaron a intervenir aviones a reacción chinos contra los combatientes de la resistencia tibetana.

Habida cuenta de las circunstancias enunciadas, la Asamblea General de las Naciones Unidas hubo de ocuparse nuevamente en el curso de su decimosexta reunión de la cuestión del Tibet, y con fecha 20 de diciembre 1961 aprobó por 56 votos contra 11 (del bloque soviético) y 29 abstenciones, un proyecto de resolución presentado por la Federación Malaya, Irlanda, El Salvador y Tailandia. Durante el debate, varios de los conferenciantes que apoyan la moción han destacado la importancia de la encuesta y conclusiones de la Comisión Internacional de Juristas sobre la cuestión del Tibet. En dicha resolución recuerda la Asamblea General su anterior resolución del 21 de octubre de 1959 y expresa su honda preocupación con motivo de los acontecimientos del Tibet, en particular por lo que respecta a las medidas que han sido adoptadas con ánimo de destruir la autonomía cultural y religiosa del pueblo del Tibet. Con alguna mayor claridad que en su resolución de 1959, si bien expresándose en términos igualmente moderados, las Asamblea General hace constar que en el Tibet se han cometido infracciones manifiestas a los derechos humanos básicos y a las libertades fundamentales. La resolución exige, que se ponga término a las actividades que privan al pueblo del Tibet de los derechos humanos fundamentales y, en particular, del derecho a la libre determinación y requiere a los Miembros de las Naciones Unidas para que hagan cuanto esté en su poder para contribuir al logro de los fines designados en la resolución.

Aproximadamente dos meses antes de la discusión sobre la cuestión del Tibet en la Asamblea General, es decir el 10 de octubre de 1961, se publicó en Delhi una declaración del Dalai Lama sobre los principios generales de la futura Constitución de un Tibet libre y democrático. En el preámbulo redactado por el Dalai Lama se dice textualmente: «Creo firmemente que nuestro exilio no habrá de durar eternamente. Confío en que tras un espacio

de tiempo relativamente breve, el Tibet volverá a ser libre y que los tibetanos recobrarán el derecho a determinar su destino por sí mismos. La Constitución del Tibet estará basada en la Doctrina de Buda y en la Declaración de los Derechos Humanos. Aspiramos a establecer un Gobierno temporal y espiritual del Pueblo por el Pueblo.

Las normas fundamentales para una nueva Constitución — designadas frecuentemente por los periódicos como proyecto de Constitución — presentan en calidad de Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad religiosa al Dalai Lama, quien habrá de estar asistido por un Consejo de Ministros de su propia designación. Bajo determinadas condiciones, podrá el Dalai Lama ser separado de su cargo. En tal supuesto, sería substituido por un Consejo de Regencia durante un período transitorio, después de lo cual el Pueblo elegiría un Parlamento. En virtud de elecciones libres deberá crearse un cuerpo legislativo integrado por una sola Cámara, dentro del cual quedaría asegurada una representación equitativa de los intereses religiosos y temporales del pueblo tibetano. Se preconiza la creación de una judicatura independiente de los órganos legislativos y administrativos que habrá de regirse en el desempeño de sus funciones por los principios inherentes a una sociedad libremente organizada bajo el imperio de la ley [guided in the exercise of its functions by the principles of a free society under the rule of the law]. El documento prevé asimismo la institución de autoridades regionales en el ámbito de las funciones legislativas, judiciales y administrativas y anuncia en su último párrafo que la Constitución que se establezca habrá de definir y garantizar los derechos fundamentales de los tibetanos y que será necesario prestar especial atención a la formación de un cuerpo de funcionarios capacitados y conscientes de sus responsabilidades al objeto de poder llevar a cabo las indispensables reformas políticas, económicas y sociales con arreglo a los principios constitucionales. Según las declaraciones del representante personal del Dalai Lama, una conferencia de tibetanos residentes en la India, convocada por el Dalai Lama en Delhi, va a ser llamada en breve a deliberar acerca de los principios constitucionales enunciados.

UNIÓN SOVIÉTICA
EL 22º CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA
DE LA UNIÓN SOVIÉTICA SE OCUPA
DE LA LEGALIDAD SOCIALISTA

El 22º Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética (PCUS), que tuvo lugar en octubre de 1961 en Moscú, examinó, entre otros, el problema de la «legalidad socialista». Según el programa aprobado por el Congreso, debía asegurarse «una observancia estricta de la ley y el orden» (*Soviet State and Law*, noviembre de 1961). El concepto de legalidad socialista no coincide con el de «legalidad», como éste se entiende en el mundo no comunista y que es denominado en la terminología marxista «legalidad burguesa». No es ésta la ocasión de realizar un análisis detenido de ambas expresiones; bastará utilizar la definición de legalidad socialista que figura en el Diccionario Jurídico Soviético. Según esta definición, la legalidad socialista es uno de los métodos fundamentales para realizar la dictadura del proletariado. Consiste en la ejecución incondicional y estricta de las leyes y reglamentos por todos los órganos del Estado, organismos jurídicos y ciudadanos de conformidad con los objetivos e intereses del pueblo trabajador, como han sido formulados — conviene añadir — por el Comité Central del PCUS. La legalidad socialista sirve para fortalecer la Constitución y el sistema económico socialista del Estado comunista. Según sigue diciendo la definición, el contenido de la legalidad socialista y sus objetivos se transforman en armonía con el desarrollo histórico de la Unión Soviética; sólo la pretensión básica de que se observan efectivamente las leyes no experimenta cambios. No tiene cabida en el concepto la administración imparcial de justicia por un poder judicial independiente. Al contrario, según la teoría marxista-leninista del Estado, la judicatura es meramente uno de los elementos del poder indivisible del Estado, del que es órgano rector el partido comunista. Los jueces tienen la tarea de contribuir, mediante sus actuaciones y decisiones, al fortalecimiento del

poder de los trabajadores y campesinos, como ha afirmado una publicación jurídica oficial de la República Democrática Alemana.

Es probable que en la próxima edición del Diccionario Jurídico Soviético sea objeto de grandes cambios la definición de legalidad socialista habida cuenta de las consideraciones siguientes.

Primero, según se declaró en el 22º Congreso del Partido, la Unión Soviética ha entrado en una nueva fase de desarrollo económico. Esto basta de por sí para introducir cambios en el concepto de legalidad socialista, según la definición antes citada. Segundo, la legalidad socialista ha de ser fortalecida porque fue falseada durante lo que oficialmente se denomina « periodo del culto al individuo ».

El Congreso de 1961 no fue el primero en que los dirigentes soviéticos llamaron la atención hacia los falseamientos de la legalidad socialista. En 1956, en una sesión secreta del 20º Congreso del Partido se denunciaron violaciones de la legalidad socialista que suponían el abuso de atribuciones. En 1961 se hizo con publicidad ante el Congreso y ante la prensa mundial una condena más detallada de los mismos crímenes. Un periodo histórico completo, iniciado — según se dijo — en 1934 y terminado en 1956, fue objeto de una revisión crítica a fondo desde el punto de vista de la legalidad socialista. Paralelamente a esta revisión, se ha procedido a una reestructuración del sistema jurídico soviético. En el 20º Congreso del Partido, K. Ye. Voroshilov, presidente entonces del Presidium del Soviet Supremo de la URSS, declaró en su discurso:

El Presidium del Soviet Supremo de la URSS habrá de hacer cuanto pueda para acelerar la preparación de los actos legislativos dispuestos por la Constitución de la URSS que sistematizarán sustancialmente nuestra legislación y contribuirán de manera importante a reforzar todavía más la legalidad socialista. Hasta ahora han sido preparados los proyectos del nuevo Código Penal y del nuevo Código de Procedimiento Criminal. Estos Códigos facilitarán de modo eficaz el fortalecimiento del sistema jurídico socialista y garantizarán la protección de los derechos civiles. (XX S'ezsd KPSS, 1956, vol. 1, pág. 561, Gospolitizdat, Moscú.)

Desde entonces se han promulgado nuevos códigos penales y civiles y en el 22º Congreso del Partido se anunció también el próximo reemplazamiento de la Constitución soviética de 1936. Para situar la nueva evolución de la legalidad socialista, evocada en 1956, en su perspectiva histórica y compararla mejor con las vulneraciones precedentes, fue menester hacer la luz acerca de las violaciones ocurridas antes.

Los oradores del 22º Congreso del Partido manifestaron que hubo un periodo durante el cual se produjeron violaciones sistémicas de la legalidad socialista. Este periodo había comenzado el 1º de diciembre de 1934 con el asesinato de Sergei Mironovich Kirov, secretario del Partido de Leningrado. La responsabilidad por todos los males de este periodo se atribuye ahora al iniciador y héroe del culto al individuo, J. V. Stalin.

En sus observaciones finales ante el 22º Congreso, el 27 de octubre de 1961, N. S. Kruschef dijo:

Stalin convirtió las limitaciones transitorias de la vida interna del partido y de la democracia soviética en normas para la existencia del Partido y del Estado. Se burló sin miramientos de los principios leninistas en materia de dirección y permitió arbitrariedades y abusos de atribuciones... Siguieron esos días tan difíciles para nuestro Partido y nuestro país, cuando nadie estaba protegido contra la arbitrariedad y la represión... hasta que el 20º Congreso del Partido... restauró la justicia y exigió la eliminación de los falseamientos que habían ocurrido.

¿Qué ocurrió en esos días difíciles? El Congreso recordó lo sucedido durante la gran represión de 1936 a 1939, años culminantes de este trágico periodo. Según cálculos occidentales, publicados por W. Leonhardt, el número de víctimas a lo largo de un periodo que duró más de veinte años quizá se eleve de 15 a 20 millones de personas. En 1953, año en que falleció Stalin y en que empezó la supresión de los campos de concentración, se calculaba que el número de presos en esos campos ascendía a la cifra de siete a ocho millones; las víctimas pertenecían a todos los sectores de la sociedad soviética. Los argumentos oficiales en favor de esta represión en masa figuran en forma compendiada en *La historia del Partido Comunista de la Unión Soviética (Bolchevique)*. (En abreviatura: PCUS (B); la palabra *bolchevique* fue eliminada en 1952 del nombre del Partido). En la edición oficial en inglés de 1954 se decía a este respecto:

En 1937 se averiguaron nuevos hechos acerca de los crímenes diabólicos de la banda de Bujarin y Trotsky... quienes se habían unido hacía tiempo para formar una cuadrilla de enemigos del pueblo... Los procesos demostraron que esta hez de la humanidad... se había confabulado contra Lenin, el Partido y el Estado soviético desde los primeros días de la Revolución socialista de octubre. Estos pigmeos e insectos de la Guardia Blanca, esos lacayos despreciables de los fascistas, olvidaban que el pueblo soviético sólo tenía que mover un dedo y no quedaría de ellos ni la traza siquiera. El tribunal soviético condenó a los engendros de Bujarin y Trotsky al fusilamiento. La Comisaría Popular de Asuntos Interiores ejecutó la sentencia. El pueblo soviético aprobó la aniquilación de la banda de Bujarin y Trotsky.

Los comentarios hechos fuera de la Unión Soviética acerca de esta represión inicua, que prosiguió después de 1939 aunque en menor escala que durante el periodo álgido, fueron calificados con constancia y vehemencia de críticas « calumniosas y reaccionarias » por las autoridades y la prensa soviéticas. Las críticas soviéticas acerca de la colección de documentos relativos a las violaciones de la legalidad en la Unión Soviética y en las democracias populares publicada en 1955 por la Comisión Internacional de Juristas con el título *La justicia avasallada* se formularon en términos análogos. En el capítulo V sobre « Encarcelamientos arbitrarios y declaraciones forzadas », la Comisión Internacional de Juristas decía:

El artículo 127 de la Constitución de la URSS garantiza a los ciudadanos de la Unión el derecho a la inviolabilidad de la persona humana. Esta misma disposición constitucional garantiza además a todo ciudadano el derecho a no ser detenido más que en virtud de una decisión jurisdiccional o con el acuerdo del ministerio fiscal... Análogas disposiciones son aplicables en todos los países sometidos a la dominación comunista... En la práctica, las actividades de la policía secreta, de los órganos de seguridad nacional y de todas las autoridades represivas son en realidad contrarias a todas estas disposiciones constitucionales. Constantemente se ignoran y se violan los artículos 5 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Se puede siempre encarcelar arbitrariamente a la gente, torturarla, ejercer contra ella violencias crueles e inhumanas; se puede asimismo infligir tratos análogos a los detenidos y a los prisioneros. En todos los países sometidos a la dominación comunista, la policía y los órganos de seguridad del Estado obtienen confesiones por la violencia.

En 1955 seguía llamándose en la Unión Soviética « aniquilación de los lacayos de los fascistas » a estas violaciones de los derechos humanos. En el 22º Congreso del Partido celebrado en 1961, el secretario del PCUS, N. S. Kruschef, se refirió a ese tema del modo siguiente:

Aquí, entre los delegados, hay camaradas — que no deseo nombrar para no apenarles — que pasaron muchos años en la cárcel. Estaban siendo « persuadidos », persuadidos mediante técnicas bien definidas, de que eran espías alemanes, británicos o de otra especie. Y varios « confesaron ». Incluso en algunos casos en que se les comunicó que se había abandonado la acusación de espionaje, estas personas insistieron en mantener su declaración previa para dar fin a su tormento y poder morir cuanto antes.

De las víctimas de los procesos, de los internados en los campos de concentración y detenidos sin juicio y escarnecidos como « pigmeos, insectos y hez de la humanidad », se dijo en la misma ocasión:

Ha habido aquí oradores (en el 22º Congreso) que se han referido con pena a muchas víctimas inocentes entre relevantes figuras del Partido y del Gobierno. Jefes militares tan sobresalientes como Tujachevsky, Yakir, Ubovich, Kork, Yegorov y Eideman, entre otros, fueron víctimas de las represiones en masa... El Presídium del Congreso ha recibido cartas de antiguos bolcheviques en las que éstos escriben que, durante el periodo del culto al individuo, eminentes figuras del Partido y del Estado, entre ellas leninistas leales como los camaradas Chubar, Kosior, Rudzutak, Potyshev, Eikhe, Vosnezensky, Kuznetsov y otros murieron sin culpa. Los camaradas proponen que se perpetúe la memoria de las destacadas figuras del Partido y del Estado que cayeron en una represión enteramente injustificada. Debiera erigirse un monumento en Moscú para conmemorar a los camaradas que murieron en holocausto al régimen arbitrario.

En aras de la exactitud histórica, debe recordarse que en marzo de 1939 Stalin reconoció ante el 18º Congreso del PCUS (B):

No puede decirse que la represión no fuera acompañada por graves errores. Por desgracia, se cometieron más errores de lo que se había previsto. Sin duda, en adelante no tendremos necesidad de recurrir al método de la represión en masa.

Para sellar esta promesa, el principal ejecutante de la represión en masa, Yezhov, comisario del pueblo para los Asuntos Interiores, fue destituido y reemplazado por Lavrenti P. Beria. En algunos casos, funcionarios subordinados fueron castigados por abuso de autoridad. Ahora bien, a pesar de la promesa hecha por el mismo Stalin, la declaración publicada con motivo de la caída de Beria en diciembre de 1953 y los comentarios subsiguientes revelaron otras violaciones inicuas de la legalidad socialista y el abuso de atribuciones. Sean cuales fueren las circunstancias de la muerte de Beria, una declaración oficial anunció su enjuiciamiento y ejecución, junto con los de seis de sus principales adjuntos en el Servicio de Seguridad; las acusaciones hechas públicamente en contra suya le imputaban « la liquidación de cientos de miles de los mejores hijos e hijas del pueblo soviético ».

El 22º Congreso del PCUS parece haber contraído nuevos compromisos para el fortalecimiento de la legalidad socialistas. Las observaciones finales de N. S. Kruschef quizá se revelen muy significativas si esta política no experimenta cambios y los juristas soviéticos aprovechan hasta el máximo las posibilidades que se ofrecen. El Sr. Kruschef dijo en la sesión plenaria del 22º Congreso del Partido:

Tenemos el deber de hacer un estudio completo y a fondo de todos los casos en que haya habido abuso de atribuciones... Tenemos la obligación de hacer cuanto sea posible para esclarecer la verdad ahora... Es demasiado tarde para resucitar a los muertos, como dice el proverbio. Pero

es necesario que todo esto quede consignado verazmente en la historia del Partido. Así debe hacerse para que hechos de esta especie no se repitan jamás. (Aplausos estruendosos y prolongados.)

La condena de un régimen arbitrario en términos inequívocos, en los que se describen las violaciones de la ley como lo que son, es un primer paso hacia el establecimiento de la legalidad. La revisión sistemática de los códigos con vistas a introducir más garantías de los derechos del ciudadano constituye una base sobre la que puede erigirse la legalidad. De este modo la legalidad socialista puede incluso adquirir un contenido nuevo.

El criterio decisivo de la legalidad es la administración cotidiana de la justicia. Es requisito básico para asegurar la administración eficaz de la justicia que el poder judicial sea imparcial e independiente de toda influencia exterior. Para ahondar todavía más en las diversas funciones de la colectividad: la legalidad depende en último término de la existencia de una oposición libre y constructiva que ofrece al electorado una política alternativa a la del gobierno. El respeto por las opiniones diversas crea esa atmósfera democrática en la que la independencia del poder judicial y la consiguiente administración equitativa de la justicia pueden convertirse en algo más que la letra muerta de la Constitución o en una pretensión infundada.

Tanto en el 22º Congreso del PCUS como en los meses siguientes, se ha visto que el concepto de la legalidad socialista se halla en estado de fluidez. La dictadura del proletariado iba a ser reemplazada por lo que se ha llamado la «democracia soviética de la sociedad sin clases, del pueblo en su conjunto». Ha empezado la elaboración de una nueva teoría del Estado y del derecho y de la legalidad socialista. Los Estatutos del PCUS aprobados en el 22º Congreso han introducido un nuevo sistema de elección para los puestos del Partido, destinado a conseguir un grado más elevado de democracia interna, con el fin repetidamente invocado de poner coto al régimen arbitrario. La persuasión, esto es, la argumentación razonada, y la educación han de reemplazar a la coerción. Las nuevas ideas del 22º Congreso del PCUS plantean la cuestión: ¿en qué medida puede la coerción utilizada para construir el comunismo ser reemplazada por la argumentación razonada y la educación basadas en una nueva versión de la legalidad socialista? ¿No significaría esto, en realidad, el final del comunismo?

La reciente extensión de la pena de muerte a los delitos económicos en la Unión Soviética, examinada en el número 12 de

este *Boletín*, y los debates en torno al nuevo Código Civil soviético, que revelaron la existencia de fuertes corrientes regresivas en muchos aspectos importantes, ponen de manifiesto que la reforma del sistema jurídico y de las ideas jurídicas no será una tarea fácil o de pronta realización. Además, esta reforma ha de superar los antecedentes del estado actual de cosas, cuyos orígenes se remontan a la época de Stalin, legado incómodo para la legalidad socialista. Mientras la administración de justicia siga siendo un instrumento de la política del Estado y mientras los jueces apliquen las leyes de conformidad con las instrucciones del Partido o de los órganos gubernamentales, el pueblo de la Unión Soviética continuará indefenso ante sus tribunales como está desvalido ante el monopolio del poder por el Partido, forzado a soportar las consecuencias de los errores y equivocaciones que ocurrirán inevitablemente en gran escala en las condiciones propias del poder totalitario. Sólo el tiempo permitirá saber en qué medida los esfuerzos antes mencionados harán posible alcanzar la meta de la legalidad socialista o, mejor todavía, de la legalidad sin más calificativos.

PUBLICACIONES RECIENTES DE LA COMISIÓN
INTERNACIONAL DE JURISTAS

Revista de la Comisión Internacional de Juristas

Volumen III, núm. 1 (primavera, 1961): Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley, Lagos, Nigeria: *Ley de Lagos*, Conclusiones de la Conferencia, programa propuesto para la redacción de los informes nacionales y reflexiones de G. d'Arboussier y T. O. Elias. La detención preventiva en los sistemas jurídicos de Australia, Birmania, Europa oriental, India, Japón, Filipinas, Singapur y la Unión Soviética. Revista de libros.

Volumen III, núm. 2 (invierno, 1961): En este número termina la serie de estudios en torno a la detención preventiva con artículos sobre la Argentina, el Brasil, Canadá, Colombia, Ghana y Malaya. Contiene también un artículo sobre las atribuciones de urgencia y un documento sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Completan el número 24 páginas de revista de libros.

Boletín de la Comisión Internacional de Juristas

Número 12 (noviembre, 1961): Contiene informaciones sobre la Alemania oriental, Australia, Ceilan, Etiopía, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Senegal, Suiza y la URSS.

Gacetilla de la Comisión Internacional de Juristas

Número 12 (junio, 1961): Misión a la América latina, despedida al secretario general saliente, el nuevo secretario general, Liberia, misiones y observadores, concurso de ensayos, Llamamiento pro amnistía 1961 y secciones nacionales.

Número 13 (febrero, 1962): Ideas y proyectos, miembros de la Comisión, misiones y jiras, observadores, comunicados de prensa y telegramas, Naciones Unidas, secciones nacionales, concurso de ensayos y notas de organización.

ESTUDIOS ESPECIALES

El imperio de la ley en las sociedades libres (julio, 1960): Informe sobre el Congreso Internacional de Juristas celebrado en Nueva Delhi, 1959.

Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley (junio, 1961): Informe acerca de la primera Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley celebrada en Lagos, Nigeria, en enero de 1961.

La Muralla de Berlín: Atentado contra los derechos humanos (marzo, 1962): Este informe consta de cuatro partes: El pueblo vota con los pies, Medidas para impedir la huida desde la República, La evolución constitucional del Gran Berlín, El aislamiento del Berlín oriental. Para redactar este informe se han utilizado profusamente fuentes de la República Democrática Alemana y del Berlín oriental: leyes, órdenes, reglamentos, decisiones judiciales publicadas y extractos de prensa.

Comisión Internacional de Juristas — datos básicos: Folleto sobre los objetivos, organización, composición, antecedentes, desarrollo, actividades y finanzas de la Comisión Internacional de Juristas.

Publicado en español, alemán, francés e inglés
Distribución:

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS
6, RUE DU MONT-DE-SION, GINEBRA, SUIZA

IMPRESA DE HENRI STUDER S.A., GINEBRA, SUIZA